

LA POLÍTICA MUNICIPAL DE LOS FLAVIOS EN HISPANIA. EL MUNICIPIUM IRNITANUM

JOAQUÍN MUÑIZ COELLO

La Hispania del 68 d. C. sólo había sufrido superficialmente los efectos del caos en que los últimos años de Nerón habían sumido al gobierno de Roma. Los excesos cometidos en la ciudad por el último de los Julio-Claudios, en materia de gasto y despilfarro público, apenas fueron significativos en Hispania, más por la dejación que este emperador hizo de sus funciones de gobernante de un imperio, que por deseo expreso de preservar de la ruina a sus súbditos de Occidente. En definitiva, por una causa u otra, Hispania estuvo abandonada a su suerte y a la de sus gobernantes temporales, lo que la hacía constituirse en espectadora de la lucha por el poder que se desencadenó en Roma¹.

Por este mismo hecho de conservar intactas sus reservas financieras y su potencial de hombres susceptibles de levas, era obvio que los candidatos a hacerse con el control del poder en Roma, no iban a dejar pasar el utilizar estos recursos en su provecho personal. No fue por tanto algo del azar el que dos de los sublevados que combatieran por el trono, lo hicieran desde sus puestos de gobernadores de provincias hispánicas. Ni tampoco fue casual el papel otorgado a Hispania por quien finalmente accedería al trono, Vespasiano, tanto durante el período de su consolidación militar como en el que se abrió una vez restaurada la paz².

Hispania no podía quedar al margen de la contienda, y de ello estaban convencidos quienes aspiraron a encarnar el mando del Imperio. Los sucesos del año 69 marcaron una experiencia política reveladora en los planes de Vespasiano, vencedor en la lucha. Este emperador asimiló en su proyecto político para las provincias hispánicas, el papel jugado por éstas durante la contienda y los beneficios que de ellas podía obtener si sabía conjugar dos elementos primordiales que debían

¹ Detalles sobre despilfarros neronianos, en Suet. *Nero*, XXX, 1-3; XXXI; XXXII, XXXVIII, 3; obras públicas, Tac. *Ann.* XV, 42; XLV, 1; juegos, regalos, *congiaria*, Suet. *Nero*, X, 1; XI; Tac. *Ann.* XII, 58; LXIX, 2; XIII, 31; XV, 72, 1; vid. G. Walter, *Nero*, London 1974; S. J. de Laet, Une dévaluation dans Antiquité. La réforme monétaire de l'année 64 ap. J. C. Etude sur les finances publiques sous Néron, *Rev. de la Banque*, 1943, vol. VII, 1-2; P. A. L. Greenhalgh, *The Year of the four emperors*, London 1975; P. Zancan, *La crisi del Principato nell'anno 69 d. C.*, Padova 1939; E. Manni, Lotta politica e guerra civile nel 68-69 d. C., *Riv. Fil.* XXIV, 1946, pp. 122-156, para la guerra del 69 d. C.

² L. Salvius Otho, cos. en el 33, *suff.* en 69, fue gobernador de Lusitania del 58 al 68, Tac. *Ann.* XIII, 46; Hist. I, 13; Suet. *Otho*, III, 2; Plut. *Galba*, XX, 1 ss.; Ser. Sulpicius Galba fue gobernador de Hispania Citerior del 60 al 68, habiendo sido colega de Otho en el consulado del 33, Tac. *Hist.* I, 49; Plut. *Galba*, 3; Suet. *Galba*, 8 ss.; Dion Cass. LXIII, 23, 1; Aur. Vict. *Caes.* V, 15; cf. G. Alföldy, *Fasti hispanienses*, Wiesbaden 1969, pp. 16 y 139.

estar presentes en su esquema de organización de Hispania. Por un lado, Vespasiano debía mostrar su gratitud a los hispanos por el apoyo recibido en los momentos decisivos para el logro de la victoria final. No podía eludir este compromiso moral so pena de defraudar expectativas con consecuencias imprevisibles. Por otro lado, al nuevo gobernante no se le escapaba la necesidad de encauzar e incluso neutralizar el potencial militar evidenciado por los provinciales, suficiente como para cambiar la suerte de una guerra, de modo que no pudiera ser utilizado en contra del ahora emperador, por cualquier futuro candidato a la aventura del poder³.

Y quedaba otro capítulo, acaso el más importante, y que para el hijo de un recaudador nunca podría pasar a un segundo plano. Los planes políticos de Vespasiano para Hispania no podían obviar la existencia de grandes recursos económicos, de excelentes condiciones financieras, que por las circunstancias que envolvieron los últimos años del reinado de Nerón, habían quedado al margen de explotación sistemática, en clara infrautilización, lo que hacía de la región de las más atractivas para la financiación del programa político a instaurar por el primero de los Flavios para todo el Imperio⁴.

Substituyendo el aparato militar por otro más controlable y desprofesionalizado, a un tiempo más rentable al resto de las provincias del Imperio, y utilizando el demostrado potencial económico para fines del interés de su gobierno, Vespasiano podía hacer frente a la bancarrota económica del estado, en la seguridad de que la amenaza de nuevos pronunciamientos al menos no le vendrían de Occidente.

Al acceder al trono, el grave déficit generado en los últimos años de Nerón en la hacienda pública no respondía a fallos estructurales del sistema financiero romano. Costosas obras públicas, derroches propios de un desequilibrado y abandono casi total de la supervisión de las recaudaciones tributarias provinciales en los últimos años, son las causas argüidas en las fuentes literarias para justificar la situación a la que se había llegado en el año 68. Añadamos a esto los despilfarros tanto en vidas como en recursos económicos ocasionados por la guerra civil del año siguiente, y obtendremos el desalentador panorama con que Vespasiano habría de enfrentarse. En cuarenta mil millones de HS cifra Suetonio la cantidad necesaria para estabilizar la situación de quiebra total del estado al advenimiento de los Flavios⁵.

³ A excepción de Cluvius Rufus, legado de la Citerior, que tras apoyar en principio a Otho, se pasó al bando de Vitellius, Vespasiano logró el apoyo de los ejércitos hispánicos indecisos, gracias a la mediación de su legado Antonius Primus. Sobre el primero, Tac. *Hist.* I, 76, 1; II, 58; 65; IV, 39; sobre Primus, Tac. *Hist.* III, 2, 1, aconseja a Vespasiano la rápida victoria sobre Vitellius para evitar que Hispania proporcione a éste caballos y tributos; III, 53, 1, el legado de la *Legio VII Gemina*, finalmente, se jacta de haber atraído al partido flavio las Hispanias.

⁴ Suet. *Vesp.* XVI, 1, cita *vectigalia* no recaudados por Galba y el aumento de los tributos ya existentes en las provincias, doblándolos en algunos casos y creando otros nuevos. La situación económica de la Hispania de fines de los Julio-Claudios, era muy favorable como se puede desprender de la amplia bibliografía que pormenoriza sobre diversos aspectos económicos testimoniados en las fuentes; vid. sobre el conjunto, la recopilación de J. M. Blázquez Martínez, *Economía de la Hispania Romana*, Bilbao 1978.

⁵ Suet. *Vesp.* XVI, 3; la guerra civil del 69 enfrentó entre sí a todas las legiones del imperio en uno y otro bando. El coste económico de la guerra debió ser brutal, y no menos las pérdidas de vidas humanas. Sólo reseñar algunas cifras de las que se barajaron entre los conten-

La desmilitarización de Hispania fue inmediata a la restauración de la paz y previa, con seguridad, a la enorme tarea de saneamiento de la hacienda imperial. De las cuatro legiones aquí detectadas y activas en el año de la guerra, tres marcharon conjuntas, a los pocos meses, la I *Adiutrix*, la VI *Victrix* y la X *Gemina*, a la frontera del Rin, donde se había reproducido la rebelión galo-germana. La cuarta, creada por Galba para añadirla a su causa con efectivos peninsulares, *Legio VII Gemina*, marcharía también a aquel *limes*, si bien retornaría pronto para ser instalada como defensa definitiva en la provincia citerior, en el año 74. Los dispositivos legionarios aquí estacionados quedaban por tanto reducidos en sus tres cuartas partes, si bien se abría otro proceso de guarnición a base de un nuevo planteamiento del sistema de *auxilia*, a llevar ahora desde la península, para cuya utilización se hacía necesario en los planes de Vespasiano, la concesión de una mejora en el estatuto jurídico de la población, el *latium*⁶.

Asegurada la paz en las *Hispaniae*, la tarea de restaurar la hacienda pública del estado no debió resultar insalvable para quien como Vespasiano estaba habituado a los problemas financieros por tradición familiar. Su abuelo, T. Flavius Petrus, había sido cobrador en las *auktiones*; su padre T. Flavius Sabinus fue recaudador de la *quadragesima Asiae* y posteriormente ejerció como prestamista entre los helvecios. El mismo estuvo casado con la hija de un simple *scriba quaestorius*, por lo que no es gratuito atribuirle cierta competencia y práctica en la recomposición de economías maltrechas. De hecho, los textos citan que en poco tiempo se volvieron a distribuir los *donativa* y *congaria* habituales, iniciándose un nuevo programa de obras públicas⁷.

Son precisamente los modos supuestamente empleados para sanear con tanta prontitud los desequilibrios hacendísticos, los puntos sobre los que se centra la crítica de sus detractores. Creación de algunos tributos, duplicación de otros en provincias, aplicación de recaudaciones retroactivas por los períodos no ejecutados, especulación estatal con los productos básicos, venta de magistraturas y de sentencias absolutorias se le atribuyen y le dan fama de avariento. Pero a un tiempo, el mismo recopilador de tales acusaciones recoge la opinión de sus partidarios que justifican sus métodos a causa de la extrema pobreza en que se encontraba el tesoro⁸.

dientes: cuando Vindex se subleva en el 68 puso en movimiento 100.000 galos; frente a Rufus en Vesontio, perdería 20.000 soldados; Vitellius, con Valens y Caecina, invadirían la Italia de Otho con otros 100.000 soldados, a los que éste enfrentó 25.000 en Bedriacum. En Cremona Vespasiano y Vitellius tenían en sus ejércitos todas las tropas disponibles. El corto reinado de éste último costó al tesoro público 900 millones de HS. Vid. G. H. Stevenson, *The Year of the Four Emperors*, en *The Augustan Empire*, 44 B.C.-A.D. 70, en *The Cambridge Ancient History*, t. X, 1976, pp. 808-839.

⁶ *Legio I Adiutrix*, Tac. *Hist.* III, 44; IV, 68; *Legio VI Victrix*, Tac. *Hist.* IV, 68; *Legio X Gemina*, Tac. *Hist.* V, 19; *Legio VII Gemina*, Tac. *Hist.* II, 86; IV, 39, 4; vid. J. M. Roldán Hervás, *Hispania y el ejército romano*, Salamanca 1974; A. Montenegro Duque, "Evolución política durante las dinastías Julio-Claudianas y Flavia", *Hispania Romana*, t. II, Madrid 1978, p. 302; idem, "Problemas y nuevas perspectivas en el estudio de la Hispania de Vespasiano", *Hispania Antiqua* V, 1975, pp. 25-26; A. García y Bellido, *Legio VII Gemina*, León 1970.

⁷ Suet. *Vesp.* I, 2-3; III, 1; 17-19; Tac. *de orat.* 17; sobre sus liberalidades, L. Homo, *Une leçon d'outre-tombe: Vespasien financier*, REA XLII, 1940, pp. 435-465.

⁸ Suet. *Vesp.* XVI, 1; Plin. *Paneg.* 37, sólo la *vicesima*. A. B. Bosworth, *Vespasian and the Provinces: some Problems of the early 70's A.D.*, *Athenaeum* 51, 1973, p. 58; C. H. V.

Vespasiano sobre todo supo crear las bases para que el estado no volviera a encontrarse con una situación en lo económico como la asumida en el 69. La *latinitas* era el instrumento preciso para encauzar la participación asignada a Hispania en la contribución a las cargas del Imperio. La concesión del *ius latii* mediante el edicto correspondiente se cita en Plinio el Viejo, en un texto que por su ambigüedad constituye aún polémica entre los investigadores. La valoración del texto encuentra ya dificultades desde la misma ubicación inconexa del mismo, respecto a la narración inmediata y posterior dejada por el naturalista. Así, tras escribir sobre la riqueza minera de la Hispania Citerior, un punto y seguido sirve para informar de la medida de Vespasiano. Concluida esta importante cita, se sigue informando sobre aspectos geográficos del septentrión peninsular.

Visto así, el testimonio de Plinio se nos aparece como improvisada apostilla si no como interpolación de última hora del autor, que no desea dejar de relacionar suceso de tanta importancia. Pero resulta singular al menos que, siendo por esos años *procurator* en la Tarraconense, el escritor se limite a proporcionar una visión tan escueta de un hecho tan trascendente para esa región donde él mismo ejercía funciones. Más parece información recibida de otras fuentes, que el naturalista transmite con la ambigüedad del que es profano en estos asuntos, y cuya repercusión no podía cualificar ni cuantificar en el momento en que dio por finalizado su compendio de Historia Natural. Aunque el edicto se promulgase hacia el 70, los efectos del mismo no empezaron a manifestarse hasta la clausura del censo hispano, y con plena efectividad en la dación de las cartas municipales individuales, lo que no ocurriría, en su límite final, sino hasta el último tramo del gobierno de Domiciano. Cuando Plinio concluyó su obra en el 77, hacía tiempo que había abandonado la península⁹.

Creemos necesario hacer estas consideraciones a la hora de valorar en su más aproximada medida el único testimonio literario directo que sobre la latinidad en Hispania poseemos.

Plinio indica que el emperador Vespasiano otorgó el derecho latino a toda Hispania cuando se vio lanzado u obligado por las tormentosas luchas que sumían a la república. La medida pues, se constituye como causa-efecto de los graves conflictos bélicos del año 69. Un primer análisis nos lleva a justificar la decisión de Vespasiano en plano similar a medidas semejantes adoptadas por sus adversarios, Vitelio y seguramente también Otón, en orden a ganar para sus causas la lealtad de los provinciales. En el caso de Vespasiano, tal medida debía hacerse efectiva tan pronto la paz quedara restablecida y como premio inmediato a quienes fueron sus aliados en la lucha¹⁰.

Sutherland, The State of the Imperial Treasury at the Death Domitian, *JRS* 25, 1935; H. J. Loane, Vespasian's Spice Market and Tribute in Kind, *CPh* 39, 1944, pp. 10-21.

⁹ Plinio, *NH.* III, 30: *Universae Hispaniae Vespasianus imperator augustus iactatum procellis rei publicae latium tribuit*, Bosworth, *op. cit.* p. 53 ss., opina que debe leerse *iactatus*, referido a Vespasiano; A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford 1939, p. 110 ve en ello alusión a la guerra social del siglo I a. de C., cuando los derechos de los latinos eran foco de insurrección. De todas formas, la bibliografía sobre este testimonio crucial es extensa y la polémica entre los historiadores sigue abierta. Plinio fue procurador en la Citerior en el 73, cf. A. Montenegro, *Problemas*, *op. cit.*, p. 17; vid. R. Syme, *Pliny the Procurator*, *Harvard Studies in Classical Philology* LXXIII, 1969, pp. 201-236.

¹⁰ *Tac. Hist.* III, 55; cf. A. B. Bosworth, *op. cit.*, pp. 49-55; A. Montenegro, *Problemas*, *op. cit.*, p. 12 aporta como testimonio el agradecimiento hispano por la medida imperial las emi-

Pero ante la realidad político-administrativa de las provincias hispánicas, el edicto de latinidad no pasó inicialmente de ser una pública declaración de intenciones por parte de Vespasiano para con sus fieles aliados peninsulares. A esta conclusión llegamos por dos caminos que los hechos de esa década nos testimonian. En primer lugar, si bien parece probado que la promulgación del edicto fue inmediata a la pacificación de la región, reduciéndonos esta circunstancia a la fecha del 70, no tenemos datos de que las consecuencias del edicto comenzaran a manifestarse desde el mismo momento de su publicación entre los hispanos ¹¹.

Efectivamente, fuentes epigráficas y literarias posteriores nos testimonian efectos de la latinidad entre las comunidades hispanas, pero las fechas para éstos se dilatan a lo largo del reinado de Vespasiano y Domiciano, lo que supone un largo período de un cuarto de siglo. Cuáles fuesen las causas de esta falta de dinamicidad en la ejecución de un mandato legal, es algo presumible analizando ciertos factores existentes en los marcos culturales de la Península Ibérica.

Por una parte, no es necesario insistir aquí en el avanzado grado de romanización alcanzado por Hispania a lo largo del período de los Julio-Claudios. A él se refieren con insistencia los autores clásicos en el tratamiento de Hispania, y el papel jugado en el 69 no viene sino a confirmar lo que era un hecho probado incluso para los gobernantes de turno en Roma. Pero asimismo, estas iterativas afirmaciones encerraron siempre algo de generalización y relativismo, y nunca debieron extraerse de los contextos ni de los autores en que las encontramos ¹².

Que la Bética era de las provincias más romanizadas del Imperio, no nos sirve para cuantificar el grado de romanización alcanzado respecto a otras zonas, aunque sea dato valioso a tener en cuenta a la hora de su estudio y del de otras zonas como Galias o Germania para las mismas fechas. Ni tampoco nos resulta útil para concluir que, supuesta esa afirmación, Hispania estuviese plenamente adecuada para recibir el *ius latii* en todas sus comunidades ciudadanas. Mayores objeciones encontramos para las provincias Citerior y Lusitania, regiones donde el desarrollo urbano había supuesto partir de cero en la mayoría de los casos, y no olvidemos que la institución del principado enraizó sus apoyos en el desarrollo de las burguesías ciudadanas provinciales ¹³.

No es desconocido a los autores que la mayor parte de las provincias Citerior y Lusitania y aún añadiríamos las zonas montañosas y septentrionales de la Bética, permanecían aún en plena configuración de sus unidades tribales o supratribales en algunos casos, que aún en la primera mitad del siglo I d. C. se debatían en

siones de monedas con las leyendas de *Concordia, Iustitia, Victoria, Salus Libertas, Pietas*, etc...; N. Mackie, *Local Administration in Roman Spain A. D. 14-212*, Oxford 1983, p. 215.

¹¹ Seguimos aquí la opinión de A. B. Bosworth, *op. cit.*, p. 49 ss. en cuanto a la fecha de concesión, aún cuando no son pocos los autores que conectan la medida política con la censura de Vespasiano y Tito del 73/4. Vid. bibliografía en Fco. J. Fernández Nieto, *El Derecho, España Romana (218- a. de C. - 414 d. de C.)*, Espasa-Calpe, Madrid 1982, p. 166, nota 22; es posible que la ausencia de noticias de los efectos del *latium* hasta el 75, sea la causa que incline a los autores a la fecha del 73/4.

¹² La riqueza económica del suelo peninsular es objeto de comentario en todos los textos clásicos referidos a Hispania; Strabo, III, 2, 3; 1; III, 3, 4; 5, 1; 1, 4; Plinio, *NH* III, 7; XXVII 203; Justino, XLIV, 1-10; Mela, II, 96; recoge el tema C. Fernández Chicarro, *Laudes Hispaniae*, Madrid 1948.

¹³ Strabo, III, 2, 15, para Turdetania; III, 3, 5, para Lusitania, cf. III, 3, 8; para Celtiberia, Strabo, III, 4, 13; 18; 19. Vid. M. Vigil, *Edad Antigua*, Madrid 1976, pp. 294-296.

la unificación o no de los grupos y en la ocupación de espacios concretos y delimitados, en obediencia de la política de los conquistadores romanos, bajo núcleos urbanos incipientes. Dentro del marco provincial, la historia del momento preromano señalaba ámbitos de muy diversos grados de evolución o retraso cultural, que se verán perpetuados hasta el principado dando muestra de los desfases crónicos del mosaico racial peninsular.

Ciudades como Corduba, Gades, Hispalis y Malaca en Ulterior, o Carthago Nova, Saguntum, Caesaraugusta y Tarraco, o Emerita y Pax Iulia, en Citerior y Lusitania, con amplio desarrollo estatutario, coexistían en sus límites con regiones del dominio gentilicio y economías pastoriles y pobre agricultura, en clara contraposición al fenómeno urbano¹⁴.

Esta desuniformidad provincial hacía inviable cualquier aplicación de leyes uniformes, o al menos no se podían esperar iguales resultados jurídicos en todas las zonas peninsulares, derivados de la aplicación de una norma única y global. Pese a que como Plinio indica, la promulgación del edicto afectó a toda Hispania, era obvio que Vespasiano no podía esperar una participación en los beneficios del mismo con carácter igualitario, con regiones tan divergentes como la de los astures o el *conventus gaditanus*. De otra manera, la latinidad iba a beneficiar en muy distinto grado a aquellas comunidades con clara organización urbana, respecto a los grupos indígenas aún no cristalizados en espacios ciudadanos y con estructura social adecuada a esta configuración.

La latinidad era medida tendente a fortalecer las instituciones ciudadanas en los núcleos urbanos con cierta tradición de asentamiento. No creaba nuevas comunidades urbanas sino que las ya existentes recibían un espaldarazo al dotarlas de un marco institucional similar al de un municipio itálico. La comunidad afectada quedaba así inserta en el ordenamiento jurídico romano¹⁵.

Pero aun para esas comunidades beneficiadas del *latium*, el edicto establecía un período transitorio hasta llegar a la mayoría de *cives romani* entre sus integrantes. Al ser un *ius latii minus*, Vespasiano se garantizaba un necesario período de algunas generaciones para que, a modo de cautela, las comunidades madurasen y por ello estuviesen capacitadas para asimilar la plena *civitas* que el proceso comportaba. El *ius latii minus* otorgado por Vespasiano a las comunidades hispanas partía de la organización institucional previa. Con el *latium*, esta organización se adaptaba al modelo romano según las directrices marcadas en el edicto general. El disfrute de la ciudadanía se obtenía al final del ejercicio de una magistratura local, duovirado, edilidad o cuestura, de forma que sólo seis magistrados y sus familias podían incorporarse cada año al censo de ciudadanos romanos de la localidad. De este modo, no podía hablarse de plena ciudadanía romana en una comunidad hasta pasados un buen número de años. En una ciudad con un *ordo decu-*

¹⁴ Para la Bética, J. M. Blázquez Martínez, Estado de la romanización bajo César y Augusto, *Emerita* XXX, 1, 1962, pp. 71 ss.; para Tarraconense, Strabo III, 4, 15; Plut. *Caes.* 12; Dio Cass. XXXVII, 52; Strabo, III, 3, 5; 7; para Lusitania, Strabo, III, 1, 6; N. MacKie, *op. cit.*, p. 216.

¹⁵ Que el ejercicio del *ius latii* exigía una organización urbana o ciudadana previa, puede colegirse de la aclaración que Caracalla hacía en su edicto del 212 sobre la extensión de la *civitas* a todo el imperio. Afectaba a todos los *peregrini*, a excepción de los *dediticii*, con tal de que se mantuvieran las formas de organización municipal. Dio Cass. LXXVIII, 9, 4-5; Ulpiano, *reg.* XX, 14.

rionum compuesto de cien miembros, éstos habrían necesitado de un mínimo de diecisiete años para ser *cives* de pleno derecho, lo que equivale casi a una generación. Esta política restrictiva y planteada a largo plazo en cuanto a sus efectos finales, revela en Vespasiano bastante prudencia y es significativamente distante de la euforia que la concesión pudo desencadenar en el año 70¹⁶.

A partir de aquí, ha sido y es labor de los investigadores la cuantificación del número de comunidades que se vieron beneficiadas por el nuevo estatuto municipal, hecho en el que las fuentes son escasas y relativas, y casi siempre epigráficas, con los problemas que su interpretación acarrea. Tal interés viene dado por el deseo de constatar la veracidad y cumplimiento del texto pliniano, en cuanto a la extensión geográfica y poblacional del edicto promulgado. De todo ello resulta la controversia de si tal concesión iba o no dirigida a toda Hispania, como textualmente se indica, cristalizando las conclusiones en dos corrientes. Por un lado nos encontramos con la corriente que, fiel al texto de Plinio, encuentra argumentos de todo tipo para constatar la plena latinización peninsular al final de los Flavios, y por otro lado, aquella que no con poca base en el silencio de la documentación, pretende ver ya en las intenciones del edicto una limitación geográfica del ámbito de aplicación, según criterios silenciados aunque deducibles en el contexto¹⁷.

No poseemos nosotros datos complementarios que invaliden los términos en que se plantea la polémica, ni pretendemos dar conclusiones brillantes que inclinen la investigación en uno u otro sentido. Pero sí creemos necesario establecer algunas observaciones, tanto a los datos que habitualmente se manejan, como a otros hechos constatados a lo largo del período flavio en las provincias hispánicas.

Parece fuera de toda duda que los testimonios cuantitativos sobre los tipos de comunidades peninsulares en cuanto a su estatuto jurídico, recogidos por Plinio, fueron extraídos del censo realizado por Agrippa, como de vez en cuando el propio autor vierte a lo largo de la narración. Es decir, el naturalista, pese a su ubicación administrativa como procurador en la Tarraconense, no tuvo ocasión de consultar los más modernos datos que se habrían recopilado en el censo realizado hacia el 74 por Vibius Crispus. La envergadura de un censo general y la confección de su descripción de Hispania, prácticamente coincidieron en fechas y es comprensible que los resultados de aquél no pudieran manejarse hasta varios años después. Según este censo augústeo, en Hispania había 48 municipios de derecho latino, distribuidos entre Bética con 27, Lusitania con 3 y Tarraconense con 18. Si sumamos todas las comunidades hispanas con otros niveles jurídicos de romanización y los comparamos con el número de agrupaciones o comunidades indígenas no romanas, obtenemos que frente a 108 casos (incluidos los 48 ya citados) de comunidades con algún tipo de organización legal otorgada por Roma,

¹⁶ Gaius, I, 96; Ap. BC II, 26; R. Knox Mac Elderry, *op. cit.*, p. 65. A. D'Ors, *EJER*, p. 150 opina además que en el siglo II d. C. a efectos de conseguir la ciudadanía se equiparó el cargo decurional con la magistratura, con lo que el *latium* fue *maius*. No consta, no obstante, la constitución imperial que legalizara este hecho.

¹⁷ A. Montenegro, *Evolución*, *op. cit.* recoge todas las opiniones favorables a la tesis de un *latium* generalizado a toda Hispania, en oposición a la tesis sustentada por H. Galsterer, *Untersuchungen zum Römischen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlin 1971, y otros, que lo enfocan como un hecho más restringido.

había 470 casos de comunidades estipendiarias y *populi* o agrupaciones no urbanas¹⁸.

Es decir, al iniciarse el siglo I d. C. tan sólo alrededor del 20% de las comunidades computadas poseían algún tipo de organización ciudadana de tipo romano. El resto es considerado como *stipendiarii*, lo que se traduce por una casi total preservación del indigenismo, o simplemente *populi*, que se opone al concepto de lo urbano. Este panorama no debió modificarse sustancialmente durante los Julio-Claudios, pues es opinión compartida que esta dinastía no utilizó con generosidad de su potestad de otorgar ciudadanías, ya latinas, ya romanas, sino a título de individualidades. Por tanto, la Hispania del 70 no debía diferir a grandes rasgos, al menos en el aspecto que nos ocupa, de la Hispania legada por Augusto.

El *latium* benefició a aquellas agrupaciones ciudadanas que aún no poseían este nivel de organización jurídica, por tanto iba dirigido fundamentalmente a las ciudades libres o aliadas y a las estipendiarias, cuyo total con Augusto sumaba 302 comunidades con algún tipo de organización urbana. La epigrafía, a través de la adscripción de ciudadanos a la tribu Quirina, la expresa mención de instituirse el municipio como flavio, o de cargos municipales específicos, constata estos beneficios en un número oscilante de municipios que va, de los 40 casos de Bética, a los 19 de Lusitania y 75 de Tarraconense, totalizando 134 casos muy probables de latinidad efectiva. La parquedad de los datos y la paulatina aparición de nuevos testimonios que amplían la lista, nos permite ser optimistas en cuanto a la extensión del edicto a todas las comunidades con organización ciudadana¹⁹.

Las 143 entidades indígenas citadas para Tarraconense y Lusitania, quedaron al margen del edicto en lo relativo a la nueva configuración de sus estructuras municipales. Esto era así por el hecho de no poseer un marco mínimo de organización ciudadana, susceptible de ser modelado como ámbito con funcionamiento municipal. Al no existir ciudad, espacio urbano, instituciones propias de una villa, el *ius latii* no tenía allí marco de aplicación, no resultaba posible el proceso de municipalización. Lo que no impedía que el edicto tuviese en aquellas entidades otras fórmulas de cumplimiento, distintas a las de las comunidades ciudadanas.

Con este planteamiento, no es posible por tanto buscar testimonios de municipalidades en zonas como el tercio septentrional y extensas regiones de Lusitania, donde el proceso no era aplicable en su vertiente municipalizadora, al menos en los momentos de promulgación del edicto. Y por lo mismo, parece erróneo concluir que al no existir datos sobre vastas zonas, se debiera ello a la restringida territorialidad del ámbito de aplicación, o que por el contrario, y siguiendo a Plinio textualmente, los efectos benéficos del edicto se dejaron sentir con similar desarrollo en las civilizadas regiones sureñas y en las agrestes zonas norteñas. Ni resulta razonable suponer una intención restrictiva en el espacio geográfico de aplicación del *latium*, desmentida por la universalidad del enunciado de la dación, ni

¹⁸ Plinio, *NH* III, 7; 18; 28; 117; R. Knox Mac Elderry, *op. cit.*, pp. 72-76; H. Galsterer, *op. cit.*, p. 4.

¹⁹ R. Knox Mac Elderry, *op. cit.*, p. 69, pone en sobreaviso del abuso de hacer monopolio flavio el uso de la tribu Quirina para adscribir a los nuevos *cives*, pues ya Claudio y Nerón la utilizaron antes para los mismos fines; H. Galsterer, *op. cit.* p. 65; A. Montenegro, *Problemas*, *op. cit.* p. 65.

debe todo fundamentarse en el silencio de las fuentes, como argumento válido para sostener la uniformidad del edicto en todas las heterogéneas regiones peninsulares.

Los hispanos del norte peninsular llegaron a la ciudadanía romana en su mayor parte por cauces distintos a los de los integrados en los núcleos urbanos organizados. El *latium* permitía a Vespasiano realizar las levadas necesarias a sus planes militares para la zona. Y estas levadas se hicieron básicamente en el tercio septentrional de Hispania, precisamente donde se constataba menor presencia de agrupaciones urbanas. Así, mientras los hispanos de Bética, zonas orientales de la Citerior y núcleos concretos de Lusitania llegaban al pleno disfrute de las *civitas*, a través del ejercicio de honores en el nuevo marco municipal y tras un período transitorio necesariamente largo para que el beneficio alcanzara a toda la comunidad, en las zonas no urbanas la *civitas* podía obtenerse igualmente tras servir en *alae* y *cohortes* durante 25 años y licenciarse con pleno disfrute de este derecho.

Se calcula en unas veinticinco las *cohortes* reclutadas durante el período de Vespasiano y Domiciano, en regiones que vienen atestiguadas por los nombres de aquéllas como norteñas y de ámbitos tribales. Estos *auxilia* reclutados en Hispania venían a llenar el hueco dejado por el traslado de las legiones efectuado apenas quedó restaurada la paz en el 69. Así, a partir del 74, Vespasiano veía plenamente cumplido su proyecto de desmantelamiento del potencial legionario en Hispania, pasando de las cuatro legiones estacionadas a una, la *legio VII Gemina*, y diversos cuerpos auxiliares, no traídos de otras zonas sino creados a partir de los instrumentos legales que la promulgación del *latium* le otorgaba. Se explica así que en Hispania se hable más de *adlectio* que de *dilectus* aunque su sentido de levadas en muchos casos sea el mismo²⁰.

En Abril del 73 se abrió el año que iniciaba un nuevo *lustrum*, siendo censores el propio emperador y su hijo Tito (Censorinus, *De die natali*, XVIII, 14). Teniendo en cuenta que oímos de otro censo para el año 61 con Nerón, hemos de pensar que tras el que se inaugurara en el 66, las convulsiones políticas del 69 alargarían este *lustrum* hasta el año 73, totalizando seis años reales aun cuando por obvias razones el año 69 sería inhábil²¹.

Si se acepta que el edicto de Vespasiano seguía literalmente casi el modelo propuesto en la *lex Iulia municipalis*, por la que Augusto reorganizaba los municipios itálicos como comunidades latinas, aquél tendría, como ésta, prevista la necesaria elaboración de un censo de localidades y gentes que permitiera en desarrollo ulterior, cuantificar los efectos jurídicos que iba a tener la medida sobre sus destinatarios. Ahora bien, dado que la medida política de la dación se publicó apenas Vespasiano restauró la paz en todas las partes del Imperio, convulsionado por las

²⁰ Lusitanos, vettones, bracaraugustanos, galaicos, astures, cántabros, vándulos, vascones y celtiberos, integraron *cohortes* y *alae* como *auxilia* de los ejércitos romanos. Tras 25 años de servicio los hispanos eran licenciados con plena ciudadanía. Se calcula que Vespasiano creó unas 25 *cohortes* de hispanos y una cifra menor Domiciano. Sobre estos contingentes militares, R. Knox Mac Elderry, *op. cit.* y J. M. Roldán Hervás, *op. cit.*

²¹ Cuando Plinio publica su *Naturalis Historia* en el 77 se dice que había pasado ya un *quadrennium* del censo (NH VII, 162). W. T. Arnold, *The Roman System of Provincial Administration*, Chicago 1974, p. 104; A. B. Bosworth, *op. cit.* p. 49. Nerón concedió el *latium* a los Alpes Cottiarum hacia el 64, tras convertir la región en provincia procuratorial. Vid. George W. Houston, *The Duration of the Censorship of Vespasian and Titus*, *Emerita* XLIV, 2, 1976, pp. 397-402.

guerras, hacia fines del 69 o principios del 70, buscando sin duda la rentabilidad de una medida deseable para quienes habían apoyado la causa flavia durante la lucha, de manera que no mediara tiempo entre las promesas hechas en este sentido y su pronta realización, el hecho es que por estar en medio de un *lustrum*, del último iniciado por Nerón, el censo de comunidades que debía ir paralelo al momento de aplicación del edicto quedaría postergado a la apertura del *lustrum* siguiente²².

Esto explica el que Vespasiano y Tito asumieran solemnemente la censura en Abril del 73, a los tres años más o menos de la concesión del *ius latii*, y en aplicación de los enunciados contenidos en esa dación. Por tanto pensamos que aunque en efecto la censura del 73 no fue motivada directamente por la dación del *ius latii*, ésta no tuvo una viabilidad conforme sería de prescripción hasta que no se culminó el *lustrum* previo y abrió el nuevo, el cual, parece lógico, fue desde luego encauzado para dar realidad efectiva a la concesión del *latium* de tres años antes, y así lo quiso significar el emperador asumiendo honoríficamente la dirección del mismo.

La epigrafía atestigua la presencia de magistrados en Hispania especialmente encargados de la confección del censo de sus provincias. Anteriormente, del 69 al 73, se nos testimonia la presencia como gobernadores de la Hispania Citerior del cónsul *suffectus* anterior al 65, Cluvius Rufus, beligerante durante la guerra del 69, y de su sucesor T. Plautius Silvanus Aelianus, *suffectus* del 45, que está en Hispania en la primera mitad del 70 y regresa a Roma a fines de Junio para encargarse de la prefectura de la ciudad, si bien es posible que tal designación no se hiciera efectiva hasta el 74, pues la mayoría de los autores le asignan el gobierno de la provincia Citerior durante los tres años del 70 al 73. Incluso una inscripción lo cita como *legatus in Hispaniam*, lo que por otra parte difiere mucho del título de *legatus aug. pro praetore* que habitualmente se le asigna²³.

En el 73 fue *legatus aug. in censibus accipiendis* Q. Vibius Crispus, encargado de la dirección del censo en la provincia de Hispania Citerior. Había sido procónsul de Africa, cónsul seguramente en la década de los cincuenta y hombre influyente a fines del gobierno de Nerón, época en la que ya era de edad avanzada. Juvenal lo describe en ese momento como octogenario, muriendo con seguridad antes del 93. Vino a la Citerior inmediatamente después de expirar su cargo de *curator* de los acueductos de Roma entre el 68-71, y tras su estancia en Hispania sería nombrado cónsul *suffectus* por segunda vez, teniendo como colega a Plautius Silvanus en el 74, si bien se le cita ahora como L. Iunius Vibius Crispus.

Crispus se vería ayudado en sus labores censuales por Sextus Attius Suburanus, con título de *adiutor, eques* que fue también *adiutor* de Iulius Ursus, *praefectus Annonae* del 81 y del *praefectus Aegypti* del 84. Posiblemente se encargaría de la provincia Bética. Durante la estancia de Crispus en la Citerior ejercieron como *legatus iuridicus* y *procurator* en distritos de la provincia Larcus Licinus y Plinio

²² *Lex Iulia municipalis*, cap. 142-158, en CIL I p. 120; W. T. Arnold, *op. cit.* p. 103; la censura del 73, en CIL V 4312; ILS 260; 8903.

²³ Cluvius Rufus, Vitelianus, Tac. *Hist.* II, 65; III, 65; I, 8; 76; II, 58; IV, 39; Ti. Plautius Silvanus Aelianus, CIL XIV 3608; II 4508; ILS 986; cf. G. Alföldy, *Fasti hispanienses*, Wiesbaden 1969, pp. 16 y 17; A. B. Bosworth, *op. cit.* p. 75; R. Knox Mac Elderry, *op. cit.* p. 54.

el Viejo respectivamente. Por ello el segundo consulado de Crispus fue posterior y acaso premio a su labor como *censitor* en Hispania el año antes, con lo que la tesis a este respecto de W. Eck encontraría explicación adecuada²⁴.

Tras su estancia en Hispania, el censo quedaría culminado y con ello quedaban expeditas las vías de aplicación real del *latium* a las comunidades hispanas afectadas, conforme al edicto del 70. Algunas ciudades testimoniaron al emperador Vespasiano y a su hijo Tito su agradecimiento por la cristalización de sus promesas, y les dirigieron lápidas conmemorativas en las que se subraya la asunción de la censura por el gobernante supremo. La fecha de estos testimonios se viene fijando a partir del 74, por cuantos en ellos ya se citan instituciones municipales seguramente introducidas a partir del edicto flavio²⁵.

Tras la legación de Crispus y hasta fines del gobierno de Vespasiano y su hijo Tito, sucesor tan sólo por dos años, pasaron por la península Q. Pomponius Rufus, que sería cónsul *suffectus* en el 95. A. Aurelius Fulvus, C. Calpetanus Rantius Quirinalis Valerius Festus, *suffectus* del 71, y D. Cornelius Maecianus, todos gobernadores de la Citerior. Para Bética se atestiguan M. Sempronius Fuscus y C. Cornelius Gallicanus, *suffectus* del 84, ambos procónsules, sumándose en estos años L. Pompeius Vopiscus C. Arruntius Catellius Celer, como legado para la provincia Lusitania²⁶.

Veamos cuáles fueron las bases jurídicas que sirvieron de punto de partida al Edicto de Vespasiano sobre el *latium*. La necesidad de proceder con cierta urgencia respecto a la nueva configuración reservada para Hispania, impedía a Vespasiano en el año 70 elaborar *ex novo* una ley especialmente dirigida al caso de las comunidades peninsulares. Tampoco por cierto era del estilo y tradición del derecho romano desaprovechar los bagajes jurídicos contenidos en las legislaciones de todo tipo suministradas por los magistrados.

A este tenor, en el año 70 Vespasiano contaba como precedente jurídico más próximo sobre municipios, con la *lex Iulia municipalis*, atribuida ahora más correctamente a Augusto. Dicha ley iba dirigida a los municipios itálicos y Vespasiano pudo hacerse con su contenido a través de alguna copia, ya que entre los desastres sobrevenidos durante la guerra del 69 hubo que contar con el del incendio del material documental que se guardaba en los archivos del Capitolio, que según Suetonio contenía los más preciados testimonios sobre el derecho elaborado por la ciudad a lo largo de su historia²⁷.

²⁴ *L'Ann. Epigr.* 1939, p. 60. En su segundo consulado se cita como L. Iunius Vibius Crispus, acaso por haber sido adoptado. Su *adiutor*, Suburanus, actuó en la Bética; W. Eck, *Senatores von Vespasian bis Hadrian*, 1970, p. 226, n.º 477; A. B. Bosworth, *op. cit.*, p. 56; 71; G. Alföldy, *op. cit.* pp. 18-19; sobre aspectos de su actividad, Plinio, *NH* XIX, 4; Tac. *Ann.* XIV, 28; *Hist.* II, 10; Quintil. *Inst.* V, 13, 48; X, 1, 119; XII, 10, 11.

²⁵ CIL II 1049; 1050, de Munigua; CIL II 2041, de Anticaria; CIL II 1945 de Iluro; CIL II 1610 de Igabrum; CIL II 2096 de Cisimbrium.

²⁶ Q. Pomponius Rufus, CIL VIII 13; T. Aurelius Fulvus, *L'Ann. Epigr.* 1952, p. 122; M. Sempronius Fuscus, *L'Ann. Epigr.* 1962, p. 288; C. Cornelius Gallicanus, *idem*; D. Cornelius Maecianus, CIL II 2477; C. Arruntius Catellius Celer, CIL II 5264; C. Calpetanus Rantius, CIL V 531; II 2477; 4838; G. Alföldy, *op. cit.*, pp. 19; 21; 71; 76; 139; 159; 160.

²⁷ Suet. *Vesp.* 8; A. D'Ors, La nueva copia irnitana de la *lex flavia municipalis*, *AHDE* LIII, 1983, p. 7; *idem*. Nuevos datos de la ley irnitana sobre jurisdicción municipal, *SDHI* 49, 1983, p. 24; T. Giménez-Candela, Una contribución al estudio de la ley irnitana: la manumisión de esclavos municipales, *Iura* XXXII, 1981, p. 40; *idem*. La lex irnitana, une nouvelle loi municipale de la Betique?, *RIDA* 30, 1983, p. 130; 138; Gaius, *Inst.* IV, 30.

Con esta posible copia de la *lex Iulia municipalis* Vespasiano introduciría novedades de adaptación a los municipios hispanos, a los que él dirigía su edicto, respetando el *corpus* en lo esencial. En efecto, la semejanza y paralelismo entre las leyes hispanas encontradas y las itálicas resulta sorprendente, y lleva a pensar no sólo en redacciones que imitan un modelo sino incluso en la posible existencia de un prototipo único para cualquier decreto de este tipo, emitido como *lex data*²⁸.

Así pues, Vespasiano elaboró su edicto teniendo presente lo ya legislado para Italia por Augusto, y apremiado por la necesidad de ejecutar su programa político para esta parte del occidente de su Imperio. La efectividad del edicto comenzaría a evidenciarse una vez concluidas las tareas censuales en el 74, a partir de lo cual comenzarían a remitirse a las ciudades las cartas municipales para cada caso²⁹.

Desde el 75 algunos municipios acusan recibo de su nueva organización romana conmemorando en inscripciones su agradecimiento a través de sus primeros exmagistrados, ya ciudadanos gracias a lo dispuesto en el edicto de latinidad. A los municipios de *Igabrum* sucederían similares muestras de los de *Carbula*, *Munigua*, *Iluro* o *Anticaria*, que jalonan el grado de cumplimiento del programa imperial³⁰.

La dotación de cartas municipales a todos los núcleos urbanos beneficiarios fue tarea que escalonó todo el reinado de Vespasiano y aun el de gran parte de su hijo Domiciano. Aunque los textos municipales que nosotros poseemos datan del gobierno de Domiciano, no debe ello llevarnos a excluir a Vespasiano de esta concreta fase de dación de latinidad. La epigrafía y cierto margen de lógica obliga a considerar iniciado el proceso de dotación de textos desde el mismo año 74, sin dejarnos llevar por el caprichoso silencio que a veces nos impone la arqueología³¹.

No obstante, sí nos es posible reseñar algunas novedades durante el gobierno de Domiciano, respecto al cumplimiento del legado de su padre en materia de dotación de cartas municipales. Parece que este emperador, como su hermano Tito, promulgó algún edicto relativo al *ius latii*, que vendría a sumarse a los ya refundidos por Vespasiano en su edicto de concesión. Por ello, es prudente pensar que los textos municipales otorgados por Domiciano serían distintos, aunque en grado acaso no sustancial, a los eventualmente otorgados por Vespasiano. Resulta razonable si no olvidamos que entre los primeros y los últimos promulgados po-

²⁸ Fco. J. Fernández Nieto, *op. cit.* p. 160; por ejemplo, los frags. conservados de la *lex municipalis* de Lauriacum, recuerdan nuestras *leges flaviae*, A. D'Ors, De nuevo sobre la ley municipal, *SDHI* 50, 1984, p. 192; poseemos varios ejemplos de *leges datae*, como recoge A. D'Ors, *EJER*, *op. cit.*, p. 157; fue sistema muy utilizado durante la República para organizar territorios anexados, con asesoramiento de comisiones senatoriales. Así, conocemos *leges datae* para Sicilia, Livio, XXV, 40, 4; Macedonia, Livio, XLV, 30, 1; Chipre, Cic. *Ad fam.* XIII, 48; Creta, Livio, *ep.* 100; y seguramente una debió promulgarse en el 133 para los hispanos citeriores (*Lex Cornelia provinciae Hispaniae Citerioris data?*); vid. G. Rotondi, *Leges publicae populi romani*, Hildesheim 1966, p. 489, para *Lex Aquilia*; S. Riccobono, *Fontes Iuris rom. anteiustiniani*, Florencia 1968, pp. 159-161.

²⁹ Suet. *Vesp.* 10.

³⁰ A. B. Bosworth, *op. cit.*, p. 52; A. D'Ors, *EJER*, *op. cit.*, 136 ss.

³¹ Con anterioridad a Vespasiano ya hubo ciudades que tuvieron su correspondiente ley municipal. Ampurias la recibió de Augusto, cf. A. D'Ors, Una nueva inscripción ampuritana, *Ampurias* XXIX 1969, p. 293; Urso, de César y Sabora de Augusto. Clunia seguramente fue municipio flavio, cf. P. de Palol y J. A. Arias, Tres fragmentos de bronce jurídicos en Clunia, *BSAA* 34-35, 1965, p. 313, recoge A. Montenegro, Problemas, *op. cit.* pp. 68-69; la *lex basiliponensis*, lugar citado en Plinio, *NH* III, 14, era también flavia, cf. T. Giménez-Candela, *Lex irnitana*, *op. cit.*, p. 126.

drían mediar casi veinte años, tiempo suficiente como para que fuesen necesarios ciertos ajustes ³².

Es incluso factible que Domiciano, más preocupado por preservar los hábitos institucionales de tentaciones venales que su padre, en este sentido al parecer menos escrupuloso con el modo de proceder de sus colaboradores, intentase corregir las desviaciones que hubiesen podido surgir a lo largo del proceso. En su intención de dar rigor y seriedad al desarrollo municipal, bien pudo Domiciano considerar necesario que lo que aún restaba por ejecutar, se ajustase no ya al edicto de Vespasiano, sino a una ley, *lex flavia municipalis*, que si bien fuese reflejo fiel de la *lex iulia municipalis* e hiciese suyo el Edicto de Vespasiano, también recogiese sus innovaciones jurídicas y las del emperador Tito. *Lex flavia municipalis* de escasa novedad, refundición de lo ya incorporado por Vespasiano, pero con el beneficio de ser puesta al día del pensamiento político de un emperador, Domiciano, al que se le obliga a asumir la finalización de una tarea heredada de su padre.

Los textos no le sustraen esta buena disposición para hacer cumplir la ley de la forma más justa y escrupulosa posible, aún a costa de enfrentarse con amplias capas del entorno social romano. De Domiciano se afirma que administró justicia con cuidado y celo, advirtiendo sin cesar a los recuperadores que no se prestaran a mal justificadas reivindicaciones. Parece aquí aludirse en concreto a Vespasiano, cuya esposa fue declarada de nacimiento libre y ciudadana romana, siendo en principio sólo latina, por decisión de estos recuperadores. Puso Domiciano tanto empeño en reprimir los abusos de los magistrados urbanos y de los gobernadores de provincias, que nunca éstos se mostraron más desinteresados ni más justos.

No es superfluo comentar algunos aspectos de su política y administración en Hispania ³³. Durante su gobierno permanecieron en la Citerior M. Arrecinus Clemens, *suffectus* del 73, Q. Glitius Atilius Agricola, *suffectus* del 97, el futuro emperador Trajano, cuyo padre fue procónsul de Bética entre el 71-74, que obtendría el consulado ordinario en el 91 y habría dirigido la *legio VII Gemina* dos años antes, y M. Maecius (?) Celer, como *iuridicus*, *suffectus* del 101. En Bética se citan a L. Antistius Rusticus, *suffectus* del 90, Baebius Massa, delator bien conocido, procesado por malversación a su regreso a Roma, lo mismo que su colega Caecilius Classicus, juzgado ya con Trajano, y un tal ...Gallus, del que sólo sabemos que ejerció su proconsulado hacia el 96/7. Dos cuestores se testimonian asimismo, T. Iulius Sex. Maximus Manlians Brocchus Servilianus A. Quadronius Verus (?) L. Servilius Vatia Camars (?), hacia el 94, y *suffectus* del 112, y Herennius Senecio ³⁴.

³² Vid. A. D'Ors, La ley flavia, *op. cit.*, p. 538 ss.

³³ Suet. *Dom.* 10; 8, 1-2; *RE* VI 2 1909, p. 2588; T. Giménez-Candela, Manumisión, *op. cit.* p. 39, recoge una referencia a una *lex flavia municipalis* en una inscripción del *forum Popili*, publicada por W. Johannowsky, *Rend. Napoli* 1975, n.º 1, y por Amelotti, en *SDHI* 1979, p. 750; 804.

³⁴ M. Arrecinus Clemens, *L'Ann. Epigr.* 1947, p. 40; Q. Glitius Atilius Agricola, *CIL* V 6977; M. Ulpius Traianus, Plinio, *Paneg.* XIV, 2 ss.; su padre, *ILS* 8970; M. Maecius? Celer, Marcial, VII, 52; L. Antistius Rusticus, *L'Ann. Epigr.* 1925, p. 126; Baebius Massa, Plinio, *Paneg.* VI, 29, 8; VII, 33, 4; *Tac. Agr.* 45; Caecilius Classicus, Plinio, *Ep.* I, 7; III, 4; VI, 29, 8; ...Gallus, Plinio, *Ep.* I, 7, 2; T. Iulius Manlianus, *CIL* XII 3167; Herennius Senecio, Plinio *Ep.* VII, 33, 4 ss.; G. Alföldy, *op. cit.* p. 22; 75-76; 118; 161; 185; S. Gsell, *Essai sur le regne de l'empereur Domitien*, reed. Roma 1967, p. 142.

Domiciano excluyó a patricios del gobierno de las provincias imperiales, en comparación con los mandos nombrados por Vespasiano, relegándoles a dirigir las provincias senatoriales. Así, mientras Vespasiano nombró 9 patricios para sus provincias consulares, Domiciano sólo nos consta que lo hiciera en uno, y frente a 5 patricios en provincias imperiales pretorianas por Vespasiano, con Domiciano sólo tenemos uno; en las provincias senatoriales por el contrario la relación se hace inversa, con 3 casos para Vespasiano por 9 con Domiciano. Incluso en alguna ocasión Domiciano asignó Bética a legados imperiales³⁵.

Todo esto manifiesta la desconfianza de Domiciano hacia la clase senatorial, de resultas de la cual son las conspiraciones y ejecuciones que empañaron la segunda parte de su reinado. La lista de conspiradores incluía al liberto Epaphroditus, el cónsul ordinario del 95 Flavius Clemens, y personajes de la corte como Parthenius, Stephanus, Maximus, el *cornicularius* Clodianus, Entellus, Norbanus, Petronius Secundus y Nerva. Ejecutados fueron Antonius Saturninus, Flavius Sabinus, C. Vettulenus Cerealis, rocónsul de Asia, Salvidienus Orfitus, M/. Acilius Glabrio, cónsul del 91, *in exilio*, L. Aelius Plautius Lamia Aelianus, L. Salvius Otho Cocceianus, Mettius Pompusianus, Sallustius Lucullus, legado de Britannia, Iunius Rusticus y Arrecinus Clemens, legado de la Citerior³⁶.

No obstante esta probada fobia por la clase patricia, y acaso por ella misma, el gobierno de Domiciano presencia una paulatina incorporación de senadores oriundos de Hispania al censo de Roma, probablemente en substitución de los depurados en las conspiraciones. Parece como si con estas incorporaciones se tratara de elaborar un *álbum* de patricios no implicados en las tensiones desatadas en Roma, que no defendieran sus parcelas de influencias y poder en la maquinaria del estado, sino al contrario, que se constituyeran en soporte y leales colaboradores de la política del soberano. Nadie mejor para ello que Hispania, agradecida por la elevación de su *status* en el conjunto del Imperio, podía aportar este apoyo al artífice de su mejoramiento.

Así, mientras en el primer año de gobierno sólo se constatan seis senadores como originarios de Hispania, en el 96 ya hay trece como considerados seguros y dieciséis probables, totalizando veintinueve. Hispania, tras Italia, era la provincia con más participación en el senado de todo el Imperio³⁷.

Algunos de los gobernadores de Hispania estuvieron integrados en el *consilium* de Domiciano, lo que destaca el grado de amistad y confianza del emperador para con sus colaboradores en esta provincia. Así, eran miembros del *consilium* Q. Vibius Crispus, el *consistor* con su padre Vespasiano, de extracción social no muy noble pero muy rico y elocuente, cónsul por tercera vez en el 83; M. Arrecinus Clemens, legado de la Citerior y *suffectus* del 73, *praefectus praetorii* también con Vespasiano y de nuevo cónsul acaso con Domiciano; C. Calpetanus Rantius Quirinalis Valerius Festus, cónsul del 71, legado en Africa un año antes, de Pan-

³⁵ Brian W. Jones, *Domitian and the Senatorial Order. A prosopographical Study of Domitian's Relationship with the Senate*. A. D. 81-96, Philadelphia 1979, pp. 52-53; H.-G. Pflaum, *Legats imperiaux a l'intérieur des provinces senatoriales*, *Hom. A. Grenier*, Col. Latomus, LVIII, Bruxelles 1962, p. 1232 ss.

³⁶ Dion Cass. LXVII, 15, 2; Suet. *Dom.* X, 2; XIV, 4-15; Tac. *Agr.* 42; Juv. IV, 99; *RE* Domitianus VI 2, 1909, 2584-5; Brian W. Jones, *op. cit.* p. 47; Dion Cass. LXVII, 14, 4; S. Gsell, *op. cit.* pp. 62-63; 304.

³⁷ Brian W. Jones, *op. cit.* p. 29; Suet. *Vesp.* 9.

nonia con Vespasiano y de la Citerior al iniciarse el reinado de Domiciano; un tal Montanus, acaso T. Iunius Montanus, cónsul *suffectus* del 81, antes procónsul de Bithynia, del que luego hablaremos; un tal Pompeius, acaso Cn. Pompeius Ferox Licinianus, acaso L. Pompeius Vopiscus, *suffectus* del 77/8 y legado de Lusitania; L. Valerius Catullus Mesallinus, A. Didius Gallus Fabricius Veientus, Velius Paullus o el famoso jurisconsulto Pegasus, o el cónsul del 91 M/. Acilius Glabrio, que guerreó contra los catos junto con Vibius Crispus y su emperador en la primavera del 83. Glabrio, como algún otro de los que serían ejecutados, Salvidienus Orfitus por ejemplo, fue cristiano, acusado de ateísmo y de tener costumbres judías, condenado a exiliarse y después ejecutado ³⁸.

Resulta por tanto digno de considerarse cómo Domiciano se rodeó de colaboradores que habían ocupado un destacado papel en la latinización de Hispania. Ya con su padre Vespasiano, al menos tres de los personajes citados dirigieron la provincia Citerior, siendo uno de ellos el autor del censo provincial. Esto era signo de que a Domiciano le preocupaba llevar a buen término los planes que para esta provincia había diseñado y en parte ejecutado su padre Vespasiano. La experiencia de todos ellos por su estancia en Hispania era imprescindible al emperador para programar las prioridades y momentos oportunos para la concesión concreta de cartas municipales.

La colaboración con los miembros de su *consilium* duraría hasta el año 92/3 aproximadamente, momento en que se inicia lo que ha venido en llamarse el *regnum* del terror y que para muchos de los hasta ahora sus más fieles colaboradores supuso la muerte. Es por tanto plausible pensar que antes de ese viraje político quedó concluida la aplicación total del decreto de *ius latii* hasta su concreta plasmación en leyes municipales para todas las comunidades hispanas afectadas. Prueba de que el ya largo proceso quedó concluso es la no insistencia en este tema por parte de los emperadores de la dinastía Antonina que le sucedieron, dejando el margen lógico al error dada la parquedad general de las fuentes posteriores ³⁹.

Tres son las cartas municipales de que disponemos que puedan fecharse con seguridad con Domiciano. Constituyen a un tiempo los testimonios más completos conservados de leyes municipales otorgadas de todo el occidente romano. La *lex malacitana* se viene fechando en el 81/83, la *lex salpensana* en 82/4 y la *lex irnitana*, a fines del 91. Nada podemos decir de momento sobre la fecha concreta de otros fragmentos de leyes municipales conservados, como los de la *lex basiliponensis*, la *lex cluniensis* o los de Itálica, salvo su génesis en el período flavio ⁴⁰. e que el ya largo proceso quedó concluso es la no insistencia en este tema por

La *lex flavia municipi irnitani* es sin duda el documento más importante de los citados, por añadir nuevo texto al ya conocido a través de sus homólogas de

³⁸ S. Gsell, *op. cit.*, pp. 62-63; sobre Montanus, Brian W. Jones, *op. cit.* p. 113; 130, que recoge a Juv. IV, 107, 131 ss.; sobre Manius Acilius Glabrio, Juv. IV, 94; 99; CIL VI 2067; 1988; Tert. *Apol.* 21; Dion Cass. LXVII, 14, 4; Aur. Vict. *Caes.* XI, 4; RE Domitianus, VI 2, 1909, pp. 2556; 2567.

³⁹ Brian W. Jones, *op. cit.*, p. 46; R. Knox Mac Elderry, *op. cit.* p. 79; A. Montenegro, Evolución, *op. cit.*, p. 312; idem. Problemas, *op. cit.* p. 59.

⁴⁰ S. Gsell, *op. cit.* p. 143; RE Domitianus, VI 2, 1909, p. 2589; H. Galsterer, *op. cit.*, p. 38; A. D'Ors, EJER, *op. cit.* pp. 282 ss., recoge la bibliografía tradicional sobre aquellas dos leyes domicianas, por lo que al no haber novedades destacables omitimos reseñarla aquí. La datación de la ley irnitana nos es transmitida en la última de sus *tabulae*, con reseña del consulado correspondiente: *anno M(anii) Acili Glabrionis et M(arci) Ulpi Traiani cos.*

Malaca y Salpensa. A un tiempo, estas cartas municipales nos ayudan a reconstruir con gran aproximación cuál sería el texto legal casi completo de una comunidad en su transformación en *municipium flavium*, a falta de no más del 20% del total del contenido jurídico. Del estudio de la *lex irnitana* se desprende un conocimiento más completo de la nueva organización institucional que, en cumplimiento del Edicto de Vespasiano, acaso *lex* ya con Domiciano, se implantó en las comunidades hispanas afectadas⁴¹.

Irni fue una de las más de 300 comunidades peninsulares que se beneficiaron de la incorporación al sistema municipal romano. Como tantas otras, y a pesar de poseer algún tipo de organización ciudadana previa, su existencia es ignorada en las fuentes escritas y es de esperar que en el futuro, no sea de aplicar lo mismo para las arqueológicas. Por detalles intrínsecos de su *lex*, que más adelante analizaremos, debió ser un municipio de tipo medio e incluso menor, lo que le haría devenir anónimamente a la consideración de nuestros informadores clásicos. Como por otra parte debió suceder con buena parte de los municipios peninsulares⁴².

Su ubicación, aún dudosa, debe no obstante circunscribirse al área sur-sureste de la actual provincia de Sevilla, en la rica zona arqueológica del *conventus astigitanus*, no muy lejos de ciudades como Urso, Ostippo o Ilipula Minor, vecinas al hallazgo de su carta municipal. Nada sabemos de la villa hasta el momento de su transformación en municipio flavio. Es posible que estuviera contabilizada entre las 120 comunidades estipendiarias que Plinio asigna a la Bética. Superior *status* algún rastro habría dejado en las fuentes. En el año 91, durante los consulados de M/. Acilius Glabrio, el senador ya citado que al siguiente año caería en desgracia, sufriendo exilio y posterior ejecución, y el primero de los consulados ejercidos por el futuro emperador Trajano, Irni recibió el texto de su nueva organización municipal. El texto, distribuido a lo largo de treinta columnas y desarrollado en diez tablas de bronce, acogió asimismo la representación de dos de los magistrados locales, el duovir de ese año M (?). Caecilius Optatus, y el decurión (?). Caecilius Montanus como *legatus*, seguramente encargado de viajar a la capital del *conventus* para hacerse cargo y trasladar a la villa el conjunto material de la ley⁴³.

⁴¹ Vid. las correspondencias establecidas entre los textos malacitano y salpensano y el texto de Irni a efectos de restitución y reconstrucción de la ley municipal, que proporciona A. D'Ors, *La ley flavia*, *op. cit.*, p. 538.

⁴² En 1984, bajo la dirección de los profesores Mariano del Amo y Fernando Fernández, directores de los Museos Arqueológicos provinciales de Huelva y Sevilla, respectivamente, una excavación y prospección del lugar y alrededores de donde aparecieron las tablas irnitanas. A ellos corresponde la delimitación de sus conclusiones, si bien ya desde un primer momento, el Prof. del Amo manifestaba su opinión de ampliar con futuras campañas lo que fue casi una excavación "de urgencia", lo cual permita un mejor conocimiento arqueológico del área.

⁴³ Suet. *Dom.* 10; tras el llamado por A. D'Ors, *Ley flavia*, *op. cit.* p. 570, "capítulo extravagante", aparece una carta del emperador Domiciano dirigida a los munícipes de Irni, sobre los matrimonios efectuados antes de la ley que ahora otorga y su situación legal. Dicha carta fue redactada en el *III idus Apriles*, 10 de abril, y leída, estando el emperador en su villa de *Circei* (Marc. V, 1, 5; XI, 7, 4), el *V idus Domitianas*. Sobre el nombre *Domitianus* para el mes de octubre, RE *Domitianus* VI 2 1909, p. 2565; lo mismo hizo con Setiembre, al que desde el 85 y como recuerdo de su victoria sobre los catos llamó Germanicus, cf. *Front. Strat.* II, 11, 7; Marc. II, 2, 3; XIV, 170; 13 días después de la lectura de la carta se celebraba el cuarenta cumpleaños del emperador, Suet. *Domit.* 1; CIL X 444, por lo que la ocasión elegida para el evento no debió ser casual. Sobre el duovir Caecilius Optatus y el legado Caecilius Montanus, A. D'Ors, *Copia*, *op. cit.* p. 14, aporta una interpretación.

Los *cognomina* de ambos magistrados no resultan extraños en la epigrafía hispano-romana, incluso para el área geográfica vecina a la posible ubicación de Irni. Optati encontramos en *Ostippo*, a unos treinta kilómetros del lugar de aparición de la *lex*; en Puebla de Cazalla, a unos veinticinco kilómetros; cerca de Olvera, entre *Ostippo* y Marchena, a unos veinte kilómetros; en Peñafior, con dos testimonios e incluso un L. Caecilius Optatus, centurión con los Antoninos, que se cita en una inscripción barcelonesa. Respecto a Montanus, barajamos dos posibilidades. Si admitimos su mera vinculación local, como ocasional *legatus* de la villa para esta trascendental misión, podemos conectar su *cognomen* con el de M. Iunius Montanus, citado en Arastipi, cerca de *Anticaria*, que curiosamente alberga también a un L. Fabius Optatus. Al igual que en el segundo testimonio de Peñafior, donde se citan a un Q. Aelius Optatus junto a un C. Appius Superstes Caninius Montanus. Optatus y Montanus vuelven a figurar conjuntamente en inscripción de *Olisipo*, aunque sin concordancia en los *nomina*. La segunda hipótesis surge con la existencia de un Montanus, senador miembro del *consilium* de Domiciano, acaso T. Iunius Montanus, cos. del 81, acaso el mismo que se cita en Juvenal, que ejerció como cuestor con Nerón y después como procónsul en Bithynia-Ponto en el 68. De tratarse de este segundo individuo, sería legado del senado romano designado por indicación de Domiciano, como persona de su confianza, e indicaría y constataría la importancia dada por el emperador al proceso último de adjudicación de textos particulares a los municipios hispanos, sancionando el acto con su presencia. Personalmente nos inclinamos por la primera de las posibilidades expuestas, más en consonancia con un proceso que se multiplicó numerosas veces a lo largo del período flavio⁴⁴.

La *lex* de Irni regulaba el funcionamiento interno de sus instituciones políticas económicas y jurídicas según las pautas otorgadas a los municipios romanos. Magistraturas, senado y tribunales de justicia quedaban delimitados en sus funciones, competencias y composición como órganos de gobierno de la localidad. Los magistrados ejecutivos de Irni eran los duoviros, ediles y cuestores, que eran nombrados en número total de seis tras un proceso electoral ampliamente descrito en la ley. Tras el ejercicio del cargo, de un año de duración, los seis ex-magistrados pasaban a engrosar el *album decurionum*, y tanto ellos, como sus cónyuges, hijos, nietos y padres, alcanzaban la plena ciudadanía romana. Quedaban excluidos de la obtención de este privilegio cuantos magistrados nombrados en ese año sobrepasaran el número de seis, lo que podía suceder cuando por muerte, enfermedad o inhabilitación se nombrasen sustitutos en las vacantes producidas por esas causas

⁴⁴ CIL II 1460; CIL II 1459; 1421; 1469; 2329; 4514; 2056; 2335; G. Chic, *Epigrafía anfórica de la Bética I*, Sevilla, 1985, p. 77, recoge las marcas de ánforas *Q.A.Optati* y *Q.Ae. Opcol.*, encontradas por Bonsor, que según el autor tal vez pertenecieron a un personaje, Q. Aelius Optatus, el honrado en la estatua de Peñafior CIL II 2329 en el s. II d.C.; la la marca *CAM*, acaso se refiera a Caius Annius Montanus, cf. p. 78. S. Gsell, *op. cit.*, p. 63; *Juv. Sat.* I, 94 ss.; Ed. Dabrowa, *L'Âge Mineure sous les Flaviens*, Wroclaw 1980, p. 37; es más viable la primera hipótesis por ser frecuente en la epigrafía la actuación como intermediarios de legados del municipio, para los actos jurídicos y administrativos con las altas instancias del gobierno. Así, CIL I 1492, en la que al senador T. Pomponius Bassus le hacen patrono del municipio de Ferentinum, hacia el 111/2 d.C., firma A. Caecilius A. f. Quirinalis et Quirinalis, *legati egerunt*. El papel de las *legationes* municipales queda, por otro lado, muy destacado en la *lex irnitana*. Vid. R. Sherk, *The Municipal Decrees of the Roman West*, Buffalo 1970, p. 23.

a lo largo del año. Asimismo, esta cautela dejaba fuera a los *praefecti* locales, y se aseguraba la neutralización de posibles abusos por mor de la obtención de la *civitas* ⁴⁵.

La ley irnitana otorgaba un plazo de tres meses a partir de su recepción en el municipio, para iniciar los procesos electorales que dieran lugar a magistrados electos, según las normas allí contenidas. Para ello, los duoviros que ejercían en Irni en el 91 debían formar doce curias de munícipes votantes, de acuerdo con la opinión evacuada al respecto por la mayoría de los decuriones reunidos. Una vez concluido el período abierto para la inscripción de candidatos a las seis magistraturas, el duovir convocante de los comicios, que será el más viejo de los dos, verificará si se inscribieron tantos candidatos cuantas plazas hayan de cubrirse. Si faltasen candidatos, el magistrado podrá designar para las candidaturas vacantes a cuantos munícipes sean precisos para cubrir las seis magistraturas. Los candidatos así designados pueden optar por designar a su vez a un sustituto, y éste igual, pero siempre de entre individuos de la misma condición social del candidato designado en principio, comunicando todo ello al magistrado convocante. Una vez lograda la lista completa de candidatos, ya voluntarios, ya designados, ésta se hará pública a los munícipes de la villa ⁴⁶.

Para ser candidato a las magistraturas sólo se exigirá ser libre de nacimiento, no menor de 25 años y no haber sido duovir en el quinquenio anterior, cuando se vaya a optar por esta plaza, no existiendo prohibición para quienes optaran por la edilidad o la cuestura, lo que por otra parte resulta lógico y casi innecesario mencionar. Es posible que además para el puesto de duovir se exigiese cierto censo económico, el preciso para ser decurión, que en la ley se cifraba en 5.000 HS, lo que se explicita como requisito para aquellos que aspiraban a ser ediles o cuestores. Finalmente, a los candidatos a plazas con prerrogativas en el manejo de los fondos públicos, se les exigía dar garantes al municipio de manera que los fondos públicos quedaran a salvo, pudiendo incluso recurrirse a la hipoteca de su inmuebles en caso de juzgarse aquéllos insuficientes. Esta última situación sólo se exigía fehacientemente a los candidatos ya electos pero aún no nombrados, lo que implicaba siempre cierta solvencia económica en los mismos ⁴⁷.

⁴⁵ Seguimos la estructuración o índice de capítulos hecho por A. D'Ors, *La ley flavia*, op. cit., pp. 571-573; para las referencias al texto legal, numeramos las tablas del I al X, bien supuesto que nos faltan las que llevarían los números I, II, IV y VI, que restituimos con la *lex malacitana*; las letras A, B, C, designan la 1.^a, 2.^a y 3.^a columnas de cada tabla, con indicación numérica de los renglones concretos. Así, el cap. 21 recogía el modo de acceso a la ciudadanía en el municipio irnitano. *Lex Flavia* III A 38-45: *R. quae admodum civitatem romanam in eo municipio consequantur*. Sobre magistraturas municipales en la Bética, J. F. Rodríguez Neila, *La administración municipal en la Hispania Romana (s. I a. C. - I-II d. C.)*, Tesis Doctoral, Sevilla 1976; *idem*, *Sociedad y Administración local en la Bética Romana*, Córdoba 1981.

⁴⁶ T. V C 46-51: *II viri iuri dicundo qui primum in municipio flavio irnitano (...) us LXXXX proximis quibus hac lege in] ..municipium per lata erit curanto uti arbitrato maio[r]is partes decurionum cum duae partes non minus decurionum aderunt curiae constituantur dumne amplius...* (proseguiría en la tabla VI, perdida); el proceso de nominación de candidatos ya se recogía en la *lex malacitana*, que aquí se numeraría como T. VI a 1-29; sobre los procesos electorales, vid. E. S. Staveley, *Greek and Roman Voting and Election*, Londres 1972, y J. F. Rodríguez Neila, *Las elecciones municipales en la Bética romana*, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba 1978, pp. 165-179, muy útil para el caso que nos ocupa.

⁴⁷ Cap. 54 de *Lex irnitana*, que se restituye con *lex malacitana*. Sería la T. VI B 3-21; sobre

Solventadas las candidaturas, el magistrado convocante llama a las curias a votación, hecho que cada una de ellas efectuará en su correspondiente redil, al unísono y mediante inscripción en tablilla del nombre del candidato. Los *incolae* votarán en una de las curias, sacada a suertes, siempre que sean ciudadanos romanos o latinos. En cada redil existirá una cesta para recibir las tablillas de cada curia, que estará custodiada por tres munícipes nombrados por los votantes, que no pertenecerán a la curia cuya cesta custodien pero que votarán en ella. Estos interventores de la votación serán los que recuenten los votos y anuncien los resultados, pudiendo para todo el proceso solicitar de la ayuda de guardianes, que asimismo votarán en la cesta que vigilen ⁴⁸.

Una vez que los resultados del escrutinio obran en poder del magistrado convocante de comicios, éste procederá a sortear las doce curias para obtener el orden en que habrán de ser proclamados los resultados. A continuación se anuncian los nombres de los candidatos más votados por cada curia, quedando proclamados aquéllos que tuvieron mayoría de curias que le votaron, y prosiguiéndose así hasta que salgan los seis magistrados que deban nombrarse, momento en que se interrumpirá y dará por terminada la elección ⁴⁹.

Cuando un candidato empata con otro en votos dentro de una curia, o empata con otro en número de curias que les votaron, tendrán preferencia el casado sobre el soltero, el casado con hijos sobre el que no los tiene, y el casado con más hijos sobre el de menos hijos. A este efecto, la ley indica que dos hijos muertos contarían como uno vivo y si aún el empate prosigue, se echaría a suerte la proclamación del candidato definitivo ⁵⁰.

Previa a la proclamación de candidatos electos, éstos procederán a realizar los juramentos preceptivos ante la asamblea, por Júpiter, Augusto, Claudio, Vespasiano, Tito, Domiciano y los dioses Penates, de cumplir las funciones del cargo con toda fidelidad. La no realización del juramento en el plazo legal de cinco días a partir de la proclamación como magistrados electos, suponía una multa de 10.000 HS para cada uno de los infractores ⁵¹.

Dentro de estos primeros cinco días de oficio, también debían proponerse al senado de Irni, por parte del duovir proclamado como tal, la lista de los esclavos públicos que debían ser asignados al frente de cada gestión, como *apparitores* al servicio de los magistrados entrantes. El senado por mayoría resuelve tal asignación. Los *scribae* no se incluyen dentro de estos esclavos públicos por cuanto su

el censo decurional, cap. 86, T. IX C 1-2: *paterni aut patri cuius in potestate erit non minor quam HS V| res sit quos maxime idoneos arbitratur...*; sobre las garantías de los candidatos, T. VII A 8-24: *R. ut de pecunia communi municipum caveatur ab his qui dumviratum quaesturamve petet.* (8-9). Según el lugar, variaba la cualificación económica, Plin. *Ep.* I, 19, 2, indica 100.000 HS, pero en Rusicade, Galias, bastaban 20.000 HS, CIL VIII 7983, F. F. Abbott-A. Ch. Johnson, *Municipal Administration in the Roman Empire*, repr. New York 1968, p. 66.

⁴⁸ Cap. 52, 53, 55; T. VI A 30-34: *R. de comitiis habendis*; 45-50; B 1-2 *R. in qua curia incolae suffragia ferant*; B-22-44; *R. de suffragio ferendo*.

⁴⁹ Cap. 57; T. VI C 17-35: *R. de sortitione curiarum et is qui curiarum numero partes erunt*.

⁵⁰ Cap. 56; 57; T. VI B 45-51; C 1-16: *R. quid de his fieri oporteat qui | suffragiorum numero pares erunt*.

⁵¹ Cap. 59; T. VI C 47: *R. de iure iurando eorum qui maiorem partem numeri curiarum expleverit*. Cap. 26, T. III B 32-50: *R. de iure iurando II virorum et aedilium et quaestorum*, 47: *foreque ita non iuraverit is HS X municipibus eius muni|cipi dare damnas esto*.

designación como *apparitores magistratuum* es citada en capítulo aparte, como igualmente una decisión mayoritaria del senado. Su papel a desarrollar junto a los duoviros es definido con cierta minuciosidad: llevarán y escribirán los documentos, registros y cuentas comunes de los munícipes, para lo cual prestarán juramento de escribir con fidelidad y no falsificar a conciencia u omitir *dolo malo* ⁵².

El tratamiento individual del *scriba* como *apparitor*, pensamos que no significó una prohibición de utilizar sus servicios cuando era individuo de origen servil. La epigrafía recuerda casos de *scribae* que se dicen *publici*, lo que se viene interpretando como de propiedad municipal. Pero es indudable que su misión y funciones dentro de la comunidad junto al equipo de magistrados, se destacaba en importancia por encima del resto de los *apparitores*. El objetivo de la ley, al tratar aparte el tema, era subrayar esta importancia. Finalmente, el senado asignará las cuantías de las *mercedes* que todos los subalternos percibirían por su labor ⁵³.

La constitución del *album iudicum*, tema que más adelante veremos, era la tercera medida de gobierno que debía abordarse dentro de los cinco días primeros del oficio, a instancias del duovir. Las competencias asignadas a este magistrado se definían en una de las tablas que no nos ha llegado, pero otras se definen a lo largo de toda la ley en sus referencias a la actividad del *ordo decurionum*. El duovir y su colega ejecutan todos los acuerdos tomados en el senado. Uno de ellos además actúa de presidente del senado en sus reuniones y uno de ellos preside asimismo la constitución de jueces y el proceso electoral. Tienen la facultad de proponer el nombramiento de nuevos decuriones, de proponer la revocación, anulación o derogación de decretos, organizar el nombramiento de legaciones, proponer el aplazamiento de las sesiones senatoriales, imponer multas de acuerdo con su jurisdicción, proponer la manumisión de esclavos públicos, nombrar *recuperatores* y fijar las comparencias de los encausados, así como presidir el arriendo de los tributos y las obras públicas en nombre de los munícipes. En el plano individual, el duovir puede apelar contra su colega, contra un edil o los dos y contra un cuestor o los dos, disponiendo de tres días desde la apelación para interponer el veto. Pueden nombrar un *praefectus* en sus ausencias de más de un día, que una vez juramentado actuará como duovir. Este *praefectus* será un decurión mayor de 35 años y no podrá proponer a su vez sustituto ni conseguir la *civitas* por tal cargo. Este mismo cargo podía ser ofrecido por el senado de Irni al Emperador, que en caso de aceptar, enviaría un legado que actuaría en la comunidad como un *praefectus*, pero a modo de duovir único ⁵⁴.

⁵² T. VIII C 30-37: *R. ut decuriones consulantur cui negotio quis|que servus publicus praepo-*
natur|dumvir qui cumque erit in diebus quinque erit in diebus quin|que quibus primum in
municipio flavio unitani (sic) erit ad| decuriones conscriptosve quam frequentissimos poterit
referto quos servos publicos cuique negotio praesse placeat| facitoque uti de ea re decuriones
conscriptive decernant de|cernant quodque maior pars eorum decreverit it fiat sine d.m. Sobre
los *scribae*, cap. 73, T. VIII B 31-47: *R. de scribis et iure iurando eorum ex aere apparitorio.*

⁵³ J. Muñiz Coello, *Empleados y subalternos de la administración romana I. Los "scribae"*,
Huelva 1982, p. 60; CIL X 140; 4620; 6979; *L'Ann. Epigr.* 1890, n.º 100, p. 27; 1900,
n.º 184, p. 62; las *mercedes* de los subalternos se citan en la *lex Ursonensis*, cap. 62, aunque
en Irni debían ser de inferior cuantía.

⁵⁴ El duovir se trataría en el cap. 18, T. II, cap. 40, T. V A 9-10: *R. quo ordine sententiae*
interrogentur. Qui (dumvir) decuriones conscriptosve hac lege habebit... Cap. 52, T. VI A 30;
33: *R. de comitiis habendis. Ex Ilviris... uter maior natu erit...* Cap. 31, T. III C 40; 45:

Dunviri, *aediles* y *quaestores* no podrán participar en arriendos de tributos u obras públicas como particulares, ni ellos ni sus padres, hermanos, abuelos, escribas o subalternos, ni ser socio en estas empresas ni aún indirectamente, bajo multa del duplo de lo defraudado por este concepto⁵⁵.

Las competencias de los ediles se resumían en imponer las multas que procedieran como resultado de su función como garantes del orden público en la comunidad; nombrar juez y recuperadores en los asuntos de su esfera jurisdiccional, tomar bienes de los munícipes en garantía y recibir la colaboración de los esclavos públicos que para su misión le sean asignados como *apparitores*. Les está expresamente vedado el exigir o repartir los presupuestos económicos destinados a la construcción de templos, lugares sagrados, realización de sacrificios y obras en calles, barrios, cloacas, baños, mercados, etc..., todo lo cual es de atribución del senado de la villa. El mismo asignará al edil los guardias que juzgue necesarios. Se limitarán los ediles a ejecutar lo que en materia de obras públicas resuelva el *ordo decurionum*, salvo que éste disponga de otra forma⁵⁶.

Como los duoviros y cuestores, los ediles juran su cargo en el plazo de cinco días a partir de entrar en el mismo, con multa de 10.000 HS en caso de incumplimiento de este deber. Su derecho a veto se limita a las decisiones de su colega, con el mismo plazo citado para los duoviros⁵⁷.

Los cuestores son los administradores de la caja pública del municipio. Sus competencias giran en torno a la gestión de todos los pagos, abonos e ingresos que

R. de convocandis edicto decurionibus at (sic) sublegendos decuriones: ...qui eo anno duumviri i. d. praerunt ambo alterve eorum. Cap. 42, T. V A 34-35; 38: R. Si qua decreta decurionum tolli oportebit quae admodum tollantur; ...nequis (dumvir) at decuriones conscriptosve refero nisi...; T. V A 49-50: R. de decurionibus distribuendis in tres decurias quae legationibus invicem fungantur...; Cap. 49, T. V C 24-27: R. de rebus proferendis [dumviri qui in eo municipio nunc sunt quive posteaerunt... decuriones conscriptosve primo quoque tempore...] alterve referunt...; Cap. 72, T. VIII B 6-8: R. de servis publicis manumittendis. | Si quis duovir i. d. servum publicum servamve publicam manumittere volet... Cap. 88, T. X A 2-3: R. de recipatoribus reiciendis sorte ducendis dandis. | Quicumque recipatores dari oportebit is qui i. d. praerit ex h. l... Cap. 90, T. X A 26-27: R. de intertium dando. | Quicumque in eo municipio II vir i. d. p... Cap. 63, T. VII B 1-3: R. de locationibus legibusque locationum proponendis et in tabulis municipi referendis | qui iiviri iure dicundo praerit vectigalia ultroque tributa... Cap. 27, T. III B 51-53: R. de intercessione Iivirorum et aedilium et quaestorum | qui iiviri aut aediles aut quaestores eius municipi erunt II Iiviris | inter se et cum aliquis alter utrum eorum aut utrumque... Cap. 25, T. III B 15; 19: R. de iure praefecti qui a iiviro relictus sit. | ...non minorem quam annorum XXXV... Cap. 24, T. III B 8: R. de praefecto Imp. Caesaris Domitiani Aug.

⁵⁵ Cap. 48, T. V C 10-13: *quaecumque publica ultroque tributa aliaeve quae res in municipio flavio irnitano locabuntur venibuntve nequis ii | vir neve aedilis neve quaestor neve cuius eorum filius nepos |... 19-20: si quis adversus ea quit feceritis quanti ex res erit t. p. | et alterum tantum in publicum municipibus municipii|... En lex Ursonensis. 93, el duovir que recibía un regalo de un contractor era multado con 20.000 HS y 5.000 HS quien en campaña electoral hacía regalos para captar el voto (cap. 132). Vid. F. F. Abbott-A. Ch. Johnson, *op. cit.*, p. 142.*

⁵⁶ Cap. 19, T. III A 15: *...iurisdictio iudicis recipatorum datio adictio a ut h. l. | licebit... 9: ...item pignus capiendi a|municipibus... 16-17: eisque aedilibus servos communes municipum eius mu|nicipii qui is appareant... 5-7: ...annonan aedes sacras loca|sacrare... oppidum vias... cloaca balnea macellum pondera| exigendi. Cap. 83, T. IX, A 34: R. de munitione.*

⁵⁷ Cap. 26, T. III B 32: *R. de iure iurando iivirorum et aedilium et quaestorum. 35-36: ...in diebus quinque proximis ex quo iiviri aediles quaestores esse coepe|rit priusquam decuriones conscriptive habeantur...; 47-48: ...ita non iuraverit iis HS X municipibus eius muni|cipi dare damnas esto. Cap. 27, vid. nota 54.*

afecten a esta caja municipal, misión para la cual dispondrán de los correspondientes esclavos públicos asignados como *apparitores*. Los ingresos pueden ser de naturaleza muy variada, desde las cuantías de las multas impuestas por los magistrados locales, a las rentas procedentes de los tributos o intereses de los préstamos realizados por el municipio. El cuestor se limitará a contabilizar estos ingresos y dar fe de los mismos como encargado del tesoro municipal. Los gastos aparecen más detallados en la ley y el cuestor se limita a ejecutarlos una vez aprobados por el senado, quien los decide⁵⁸.

Son gastos del municipio la distribución, reparto o asignación de fondos públicos entre senadores, munícipes, *incolae* o *coloni*; la condonación de deudas, los préstamos al propio municipio o los que éste realiza a particulares, por constituir éstos últimos salidas contables; los gastos para ceremonias religiosas, cenas y fiestas, sueldos de subalternos, embajadas, construcción y reparación de obras municipales, vigilancia de tumbas y templos; compra, alimento y vestido de esclavos públicos, etc... Algunos de estos gastos son objeto de una más minuciosa regulación legal complementaria, no ocurre así con los ingresos. Préstamos, asignaciones a ciudadanos y condonaciones de deudas necesitan de aprobación por mayoría de los decuriones reunidos en sus tres cuartas partes, con juramento y voto con tablilla. Para el resto de los gastos bastaba la votación tradicional sin juramento. Los préstamos tomados para pagar deudas a ciudadanos no podían exceder de los 50.000 HS, siendo preceptiva la aprobación del gobernador de la provincia para cantidades superiores. Los gastos de cenas, ceremonias y espectáculos son aprobados por mayoría senatorial, y éstos últimos deben respetar todo lo legislado desde César respecto a su celebración y fechas. La construcción y reparación de obras municipales debe efectuarse dentro de los límites municipales y sin perjuicio de terceros, estableciéndose indemnizaciones cuando se produzcan perjuicios⁵⁹.

⁵⁸ Cap. 20, T. III A 23: *R. de iure et potestate quaestorum*. Sobre los ingresos, cap. 66, T. VII C 10: *R. de multa quae dicta erit*. 19-20: *...eas multas iiviri in publicum municipum eius municipi redigunto*; cap. 63, T. VII B 1-13; cap. 67, T. VII C 21-22: *R. de pecunia communi municipum deque rationibus/eorunden*. Piensa N. MacKie, *op. cit.* p. 61; 166, que la ausencia de referencias a honores de cuestores se debió a la impopularidad del cargo, llegando a afirmar que en algunas ciudades hispanas no hubo siquiera tal cargo, opinión que no compartimos. La función bancaria del municipio se estudia en Fco. J. Lomas Salmonte-P. Sáez Fernández *El kalendarium Vegetianum, la Annona y el comercio del aceite*, MCV XVII, 1981, pp. 63 ss.

⁵⁹ Cap. 79, T. VIII C 41-43: *neve ad eos referto de pecunia quae communis municipum eius mu/nicipi erit distribuenda dividenda inter municip/ipes interve decuriones conscriptosve*. 45: *(neve)... inter colonos interve decuriones conscriptosve dividitio distributio/ discribito*. T. IX A 1-14: *relatum... erit it neque istum neque ratum esto qu.../nunquam... in sacra ludos cenas quibus decuriones conscripti municipi...ntur aera apparitoria legationis opera eius/ municipi facienda reficienda aedium sacrarum monumentorum/que custodia... cibaria vestitum emptiones-que eorumque/municipibus... em in eas res quae iiviris aedilibus quaesto/ribus sacrorum curandorum municipum nomine item officiorum/ quae honor... nomine quae quis inierit expugnari debebunt/ explicandorum causam praeberi oportebit erogari debebunt si/ ad decuriones conscriptosve referatur dum ne ad minorem partem/eorum referatur quantasque pecunias in easdem res decuriones con/scriptive post hanc legem datam erogandas etiam si neque iurati/neque per tabellam sententis latis censuerint erogentur b. l. nihil/um minuat. Cap. 80, T. IX A 20-21: *...ne plura in an/nos singulos quam HS L ex posfferantur nisi si ex auctoritate eius qui/ei provinciae praerit*. Cap. 82, T. IX A 28: *R. de viis itineribus fluminibus fosis cloacis*. Vid. F. F. Abbott-A. Ch. Johnson, *op. cit.*, p. 144.*

El senado de Irni era el órgano legislativo y decisorio de la ciudad. Ya desde antes de entrar en vigor la ley estaba constituido con 63 miembros, cifra confirmada a partir del año 91, asegurándose su inamovilidad mediante los nombramientos correspondientes cuando se produjeran vacantes. Estas se cubrían a propuesta de uno de los duoviros, por decreto del senado reunido al menos en sus dos tercios (42 miembros) ⁶⁰.

Los asuntos sometidos a su aprobación requerían mayoría simple para su ratificación, exigiéndose un *quorum* de asistencia que oscilaba entre los dos tercios o las tres cuartas partes, según la trascendencia de los asuntos a tratar. Por ejemplo, la aprobación del presupuesto de gastos municipales requería la asistencia de las tres cuartas partes de los decuriones, o sea 48 miembros. Para el resto de asuntos el *quorum* de dos tercios era suficiente ⁶¹.

Además de las competencias ya citadas, la ley irnitana añadía nuevos asuntos cuya resolución competía a la autoridad de los decuriones. Entre ellos estaba el nombramiento de legaciones. Podían cubrir puestos como legados todos los decuriones que fueran menores de 60 años, no tuviesen cuentas aún pendientes del duovirado, en caso de haber ejercido este cargo, ni de la edilidad o cuestura, ni fondos del municipio para su gestión, ni podían gestionar cuentas o negocios de los munícipes, ni sufrir enfermedad crónica que le impidiese el ejercicio de la legación. El orden de ocupación de la legación se establecía agrupando en tres decurias a los decuriones, y procediendo a sortear el turno de actuación de cada decuria y el lugar a ocupar por cada decurión en su correspondiente decuria. La rotación podía interrumpirse si el *dunvir* proponía a su colega o a cualquiera de sus colegas del año anterior, o a los ediles o cuestores de ese año o el anterior. El decurión propuesto para la legación podía excusarse de la misma argumentando estar inmerso en alguna de las circunstancias inhabilitadoras citadas, debiendo entonces proponer un sustituto. Finalmente el senado decretaba el *viaticum* a percibir por el legado y el duovir se encargaba de hacerlo efectivo ⁶².

El senado de Irni tenía potestad para la cooptación de patronos para el municipio, multando con 10.000 *HS* a quienquiera que se arrogase tal derecho, declarando nulas sus actuaciones. Decide sobre la demolición de edificios siempre que exista la condición de reedificarlos en el plazo de un año, por parte del solicitante. Resuelve los casos de manumisión de esclavos públicos que le proponga el duovir, con mayoría de votos con un *quorum* prescrito de dos tercios, pasando a constituirse en patrono de los esclavos que resulten liberados, con todos los derechos so-

⁶⁰ Cap. 31, T. III C 42: *quo anno pauciores in eo municipio decuriones conscriptive quam/ LXIII...* En Occidente el número de decuriones fue habitualmente 100, pero hay casos de 50, como en Tymandus, Pisidia, o de 30, como en el *pagus* de Sigus, Africa, adscrito a Cirta. 100 había en Canusium en el 223 d.C., ILS 6121. Esta ciudad tenía además un *album*, con 39 *patroni*, N. Mackie, *op. cit.* p. 57; F. F. Abbott-A. Ch. Johnson, *op. cit.*, p. 65.

⁶¹ Cap. 39, T. V A 4-5: *...quodque maior pars decurionum/conscripitorumve de ea re censuerit pronuntiato...* Cap 79, T. VIII C 52-53: *dum fauctores quam qui tres quartas partes totius/ numeri decurionum conscripitorumve...*

⁶² Cap. 44, T. V A 49-50: *R. de decurionibus distribuendis in tres decurias quae legationi/ bus invicem fungantur.* Cap. 45, T. V B 10: *R. de legatis mittendis excusationibus accipiendis.* Cap. 46, T. V. B 46: *R. quantum legatis detur.*

bre herencia y *possessio bonorum* que le son atribuibles, así como de sus *operae*. El precio pagado en la manumisión revierte en la caja pública⁶³.

Es derecho del senado de Irni reunido en sus tres cuartas partes y con *quorum* de al menos dos tercios, distribuir entre munícipes, *incolae*, residentes y propietarios con fincas en el municipio, todos mayores de quince años y menores de sesenta, las contribuciones personales a las obras públicas a razón de cinco días de trabajo al año por persona y yunta. Cada año el senado decreta la inspección de los límites municipales, para reconocimiento de los terrenos públicos otorgados en concesión. El Senado resuelve las contratas de tributos y realización de obras públicas cuyos arriendos preside y adjudica el duovir en nombre del municipio. Todos los trámites de los arriendos deben ser convenientemente archivados, figurando entre ellos las condiciones de precio, garantes, inmuebles dejados, hipotecados u obligados y certificadores de los predios aceptados. Las condiciones de las ventas de los inmuebles, por falsedad de los garantes, eran las vigentes para el *aerarium* de Roma⁶⁴.

Finalmente, el senado fija los plazos de los préstamos realizados por el municipio, en 30 días para su devolución, debiendo el senado o el decurión, que hubiera recibido el encargo de la gestión de préstamos rendir cuenta en el plazo de 30 días. Los impagos obligan al decurión encargado de la gestión del préstamo a responder pagando el doble de lo no recuperado⁶⁵.

Todas las decisiones de los decuriones son aprobadas siguiendo un trámite que se regula y describe en la ley, desde la presentación de un proyecto a su final archivación. Gran parte de los decretos son propuestos por los magistrados superiores del municipio, los duoviros. Otros surgen de entre los propios decuriones y debían responder a propuestas de comisiones senatoriales que, siguiendo el modelo de trabajo legislativo del senado de la Urbs, se ocupaban de los distintos temas municipales. Es posible que incluso los proyectos propuestos por el duovir, fuesen en realidad pura tramitación de los proyectos presentados por los distintos grupos de trabajo del *ordo decurionum*. En cualquier caso el duovir actúa siempre como presidente de las sesiones del senado. El es quien cede los turnos de palabra en las discusiones de los proyectos, respetando la prioridad de los decuriones con más hijos legítimos, y en caso de empate, la de aquel que hubiera ejercido antes el cargo de duovir. Los demás toman la palabra según su antigüedad como decuriones⁶⁶.

Discutido el decreto, se pasa a la votación para ver de su aprobación o no. De ser aprobado, éste será redactado de forma conveniente y se procederá a su lectura a cargo del duovir, como primer acto de la siguiente sesión a la de su aprobación. Supone esto una aprobación del acta de la sesión anterior y la vía libre para la ejecución del decreto. Finalmente, el decreto es archivado. La revo-

⁶³ Cap. 61, T. VII A 25: *R. de patrono optando*. Cap. 62, T. VII A 37-38: *R. nequis aedificia quae restitutus non erit destruat*. Cap. 72, T. VIII B 6: *de servis publicis manumittendis*.

⁶⁴ Cap. 83, T. IX A 34: *R. de munitione*. Cap. 76, T. VIII C 10-12: *R. de finibus vectigalibus circum eundis recognoscendi videatur oportere necne et si ea circumiri recognoscere accipit per quos et quae admodum circumiri et recognoscere*. Cap. 63, T. VII B 1-2: *R. de locationibus legibusque locationum proponendis et in tabulas municipi referendis*. Cap. 64, T. VII B 14-15: *R. de obligatione praedium et praediorum cognitumque*.

⁶⁵ Cap. 67, T. VII C 21-22: *R. de pecunia communi municipum deque rationibus eorum*.

⁶⁶ Cap. 40, T. V A 9: *R. quo ordine sententiae interrogentur*.

cación, anulación o derogación de decretos es decidida por el senado a propuesta de un duovir, con presencia de los dos tercios de los decuriones y aprobación con los tres cuartos del *quorum* exigido. Igualmente los aplazamientos de asuntos a tratar en el senado están regulados de forma concreta en la ley en cuanto a las causas, recolección o vendimia, número de ocasiones, no más de dos al año, y tiempo del aplazamiento, no más de 30 días al año ⁶⁷.

El senado irnitano actuaba como órgano administrador de la justicia en el municipio. Para ello, en el plazo de 5 días desde la toma de posesión, el duovir encargado de la administración de la justicia procedía a la constitución del *album iudicum*. Estos *iudices* eran elegidos, en número precisado por el gobernador de la provincia, de entre los decuriones que no ejercían en ese momento magistratura o legación, y de entre los ciudadanos de Irni nacidos libres. Para éstos últimos eran además requisitos ser mayores de 25 años y menores de 65, no padecer enfermedad que impidiese el ejercicio del puesto, y poseer un censo similar al de un decurión, 5.000 HS, él o su padre, padre adoptivo, abuelo o bisabuelo. De carecer de tal censo, valía con reunir los demás requisitos para ser elegibles como decurión. Obtenidos los *tria nomina* necesarios, eran publicados en tablas expuestas todo el año de duración del nombramiento. Los *iudices* así obtenidos eran distribuidos por el duovir en tres decurias, bajo los criterios de censos similares. Atenderían los juicios privados hasta un montante máximo de 1.000 HS, límite de la cuantía asignada al municipio de Irni ⁶⁸.

El procedimiento de selección del juez encargado de un proceso obligaba a los litigantes a optar por un candidato de la lista de jueces por el tradicional sistema romano de la recusación. Cuando no había acuerdo entre las dos partes sobre el juez que debía presidir la causa, se procedía a la eliminación de nombres de posibles candidatos de la siguiente manera. Los litigantes recusaban cada uno una de las tres decurias de jueces. A continuación, el litigante que reclamaba mayor cantidad, recusaba los jueces impares de la decuria restante y el otro los pares, hasta quedar un único juez, que de esta forma se constituía en presidente de la causa. Finalmente, si ambas partes se ponían de acuerdo podían exigir que se nombrase juez a algún munícipe que, cumpliendo todos los requisitos, no figurase en el *album iudicum* de Irni ⁶⁹.

El nombramiento de recuperadores se efectuaba para los mismos procesos que en Roma exigían un tratamiento de juicio recuperatorio. Por tanto es de suponer que sus actuaciones englobaban todos los litigios comprendidos en conflictos *de possessione et statu*. El procedimiento de selección de recuperadores era idéntico al seguido para los *iudices*, con la salvedad de que aquél se interrumpía cuando restaban siete recuperadores en la decuria. El duovir elegía de entre estos siete los recuperadores que según el asunto serían necesarios. Asimismo, si los litigantes

⁶⁷ Cap. 41, T. V A 23-24: *R. de decurionum decretis recitandis et in tabulas municipii referendis*.

⁶⁸ Cap. 86, T. IX B 40: *R. de iudicibus legendis proponendis*; cap. 84, T. IX A 51: *R. quarum rerum et ad quantam pecuniam in eo municipio i. d.* El *album iudicum* de la ciudad de Roma estructuraba a sus candidatos en cinco decurias, candidatos que procedían de las principales provincias del Imperio. J. F. Rodríguez Neila, Los jueces de las cinco decurias oriundos de la Hispania Romana. Una contribución prosopográfica, *Hispania Antiqua* VIII, 1978, 17-63, estudia a los españoles y recoge selectiva bibliografía sobre el tema.

⁶⁹ Cap. 87, T. IX C 29: *R. de iudicibus reiciendis dandis*.

se ponían de acuerdo podían nombrar los siete directamente del *album*, de entre los cuales el duovir nombraría recuperadores ⁷⁰.

Cuando el juicio recuperatorio afectaba a fondos públicos, si la cantidad en litigio superaba los 500 HS, el proceso se hacía público y el senado, como representante del municipio y administrador de su caja municipal, actuaba como parte demandante en el proceso. El senado, mediante voto con tablilla, elegía a tres de entre sus componentes para que actuaran en el juicio en calidad de patronos del municipio, cuyos intereses consideraban perjudicados. Celebrado el proceso, la sentencia era asimismo emitida por mayoría del senado, reunido al menos en sus dos tercios y con voto por tablilla. Si el litigio no superaba los 500 HS, demandante y demandado actuaban con el procedimiento de los juicios privados, recusando aquél los senadores impares y éste los pares, hasta restar cinco senadores, que constituían la comisión que entendería en el juicio ⁷¹.

Finalmente, los plazos legales hábiles para la celebración de juicios quedaban en Irni perfectamente regulados. En principio, el juez, árbitro o recuperador asignado a una causa tenía y debía ejercer la potestad de fijar el día de la comparecencia de las partes litigantes, que al parecer era el tercero a partir de la notificación. No obstante, si el juez y los litigantes llegaban a un acuerdo, se podía fijar cualquier día, siempre que no fuese inhábil por ser festividad de la familia imperial, ser de los días feriados, de los dedicados a la recolección y vendimia, o celebrarse comicios, espectáculos, banquetes o meriendas para los munícipes o cenas para los decuriones. En estos días no podían celebrarse juicios ni señalarse comparecencias, debiendo éstas aplazarse a los días hábiles para ello. En este y en cualquier otro emplazamiento que por cualquier causa debiera hacerse, el juez debe comunicarlo en el plazo de dos días a la parte interesada ⁷².

El resto de los temas administrativos, político, jurídicos y sociales no contemplados en la ley irnitana, remitía a lo que para ello estuviese ya legislado en el edicto del gobernador de la provincia, que debía permanecer públicamente anunciado en lugar de acceso fácil del municipio irnitano. Venía esta consideración final a delimitar perfectamente a los irnitanos el límite de su autonomía local, que no por ser amplia, minusvaloraba su condición real de súbditos de Roma ⁷³.

⁷⁰ Cap. 88, T. X A 2: *R. de reciperatoribus reiciendis sorte ducendis dandis*. Vid. B. Schmidlin, *Das Rekuperatorenverfahren*, Freiburg 1963. Cf. *Lex Urson*, cap. 95.

⁷¹ Cap. 69, T. VIII A 9: *R. de iudicio pecuniae communis*. 10-15: *quod municipum municipi flavi irnitani nomine petetur ab eo qui|eius municipi municipes incolaere erit quodve cum eo agetur quod|pluris HS D III neque tanti sit ut de eo si privatim ageretur ibi invito|alter ultro actio non esse et iis quocum agetur ibi agi nolet de| eo decurionum conscriptorumve cognitio iudicatio litisque aestu|matio esto*.

⁷² Cap. 90, T. X A 26: *R. de intertium dando* Cap. 91, T. X A 42-44: *R. quo iure intertium denuntietur dies diffindatur diffi|susve sit res iudicetur lis iudicii damni sit res in iudicio esse desinat*. Cap. 92, T. X B 25-26: *R. quibus res ne iudicentur et in quos intertium|nedetur*.

⁷³ Cap. 85, T. IX B 26-27: *R. magistratus in publico habeant album eius | qui provinciam optinebit exque eo ius dicant*.